



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00171-00
Demandante	:	Gerardo Tiria Hernández y otros
Demandado	:	Alcaldía de Bogotá – Empresa Transmilenio S.A. y Policía Nacional

Verificado el escrito subsanando la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Gerardo Tiria Hernández, Martina Velasco, Martina Velasco, Martha Forero Velasco, José Alejandro Forero Velasco, Gerardo Andrés Tiria Forero, Laura Nataly Tiria Forero y Cristhian Camilo Tiria Forero** en contra de la **Alcaldía de Bogotá – Empresa Transmilenio S.A., Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **Alcaldesa de Bogotá, Gerente Empresa de Transmilenio, Ministro de Defensa – Director Policía Nacional Comandante Ejército**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Orlando Amorocho Chacón como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes allegados.

QUINTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SEXTO: **PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SÉPTIMO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán

ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

OCTAVO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, orlandoamorocho@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0649a80b27b079c4ce9a867be2265aef251b96bb878322da6cc52e2dccd41c86

Documento generado en 02/08/2021 12:04:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00107-00
Demandante :	Juan Esteban Restrepo Castañeda
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Verificado el escrito que subsanó la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Juan Esteban Restrepo Castañeda** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Ministro de Defensa Nacional**, al **Comandante del Ejército Nacional**, o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería al abogado José Fernando Gómez Cataño como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

QUINTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SEXTO: **PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SÉPTIMO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

OCTAVO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, gomez_1980@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8c81709b5d8ee9c74c80f2c0ad4f51ca5ca75eb089eb625b35b7906ca8f8f89

Documento generado en 02/08/2021 12:04:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00150-00
Demandante	:	Ricardo Martínez Ávila y otros
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **Ricardo Martínez Ávila, María Gladys Palacios Fernández, Jonatan Martínez Palacios, Julián Martínez Palacios y David Martínez Palacios** en contra de la **Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Ernesto Ruiz Pantevis como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, de copia de la demanda y de sus anexos.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, merabogados1@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41dbd764711520898f946f6adb14ac56d54fc6a4aa5989bc63cd9d743ea07f88

Documento generado en 02/08/2021 12:04:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2017-00318-00
Demandante :	Johanna Catalina Castillo
Demandado :	Nación – Ministerio de Salud y Alcaldía de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para resolver excepciones previas y programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Resaltado por el Despacho).

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se tiene que, las demandadas que contestaron la demanda, Ministerio de Salud y Protección Social y Secretaría de Salud Distrital de Bogotá propusieron excepciones previas, razón por la que, atendiendo lo previsto en el artículo 175 del CPACA, el Despacho resolverá las excepciones previas propuestas.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA,

El demandado Ministerio de Salud y Protección Social señaló que, la legitimidad en la causa por pasiva implicaba la necesidad de determinar si existía o no una relación entre el demandado y las pretensiones formuladas por el demandante, precisando que, la entidad no tenía dentro de sus funciones la prestación de servicios de salud, así las cosas, no existía imputación jurídica asignada al Ministerio de Salud y Protección Social.

Adujó que, la supuesta negligencia en la praxis del médico que realizó los procedimientos estéticos a la señora Johanna Catalina Castillo, no era del Ministerio, por lo que, no existía responsabilidad ni legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no realiza procedimientos médicos.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Salud indicó que no era el sujeto pasivo de la presente demanda, por tratarse de hechos realizados por sujetos privados que no tenían ninguna relación material ni contractual con la entidad, de los que pudiera relacionarse con los mismos y con el presente litigio, pues no existía una conexión entre los hechos alegados y por lo tanto, la entidad no gozaba de la capacidad para ser parte.

El Despacho observa que los argumentos planteado por la demandada Ministerio de Salud y Protección Social se encuentran encaminados desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

¹ Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”

El Despacho precisa que, de la lectura de la demanda, el daño antijurídico deriva de un presunto mal procedimiento estético al que se sometió la señora Johanna Catalina Castillo el 16 de agosto de 2014.

El daño se les atribuye a las entidades demandadas por presunta omisión de en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control de clínicas y profesionales de la salud, en razón a las denuncias en contra de la Unidad Quirúrgica los héroes y el médico Ricardo Urazán, por personas afectadas por los malos procedimientos de salud que realizaban.

Así las cosas, debe ponerse de presente que, en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de un proceso, mientras que la legitimación material, hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos que dan origen a una controversia.

Bajo este orden de ideas, el Despacho observa que, al vincularse al demandado al proceso, bajo la imputación de responsabilidad en la presunta participación en los hechos que dieron origen a la presente demanda derivada de una presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia, y contando con la capacidad para ser parte dentro del proceso, le asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho al Ministerio Salud y Protección Social y a la Secretaría Distrital de Salud, de suerte que lo atinente a la legitimación material, esto es, si el actuar de los demandados fue el que efectivamente dio origen a dichos hechos, es asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En conclusión, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho del demandado, precisando que la legitimación material, esto es, si los demandados sí tuvieron participación en los hechos que dieron origen a la demanda, este aspecto será objeto de análisis en la sentencia.

EXCEPCIONES PREVIAS SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ

- INEPTA DEMANDA

La demandada indicó que, la demandante no determinó con precisión y claridad los hechos y omisiones que servían de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y clasificados de conformidad con el artículo 162 numeral 3 del CPCA, pues si bien las pretensiones las fundamenta en omisiones, dentro de los hechos no hizo referencia a una queja, sino a hechos de terceros indeterminados.

Ahora bien, la inepta demanda como excepción nos conduce al análisis del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual dispone como excepción previa la denominada en el numeral 5 "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", supuesto este que difiere de la denominada ineptitud sustantiva de la demanda.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la Inepta demanda de la siguiente manera:

"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so 'pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25que tienen una -excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA28y 101 ordinal 1.0 del CGP

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, a saber:

1)Posibilidad .de que el funcionario falle el asunto (falta de jurisdicción o competencia y compromiso o cláusula compromisoria.

2). Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

3) Falta de vinculación y/o de citación de personas que obligatoriamente deben comparecer al proceso (litisconsortes necesarios o citación de personas que la ley dispone citar

4) Haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

5) Inexistencia 'de la persona que cita como demandado o de quien demanda o la incapacidad legal e indebida representación de los mismos.

6) No haberse aportado alguna prueba de las que ley exige (núm. 6 ib., que a su vez constituye un requisito de la demanda al tenor del artículo 166 núm. 3 del CPACA

7) Existencia de un proceso diferente sobre el mismo asunto y entre las mismas partes.

Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del proceso, o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se adecue el procedimiento; las tres últimas, darán lugar a la terminación: del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma situación o por acreditarse la inexistencia o falta de representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso."²

De conformidad con la jurisprudencia citada, el incumplimiento de estos requisitos formales per se no suponen la declaratoria de la excepción previa, en la medida que en línea de principio esta clase de excepciones tiene como objetivo sanear el proceso de irregularidades que no permitan definir de fondo el asunto puesto en consideración. Lo anterior, resulta tan claro que tanto el artículo 175 del CPCA como el artículo 101 del CGP, permiten que dentro del traslado previsto en estas normas se puedan subsanar los yerros en que se hayan incurrido.

Respecto a esta excepción, se debe tener en cuenta que, mediante auto del 28 de enero de 2019, se inadmitió la demanda solicitándole al demandante subsanara en lo respectivo al artículo 162 del CPCA, esto es, indicara los fundamentos fácticos que le atribuía a cada una de las entidades y que comprometieran la responsabilidad patrimonial, y señalara si previo al procedimiento quirúrgico tuvo conocimiento de las presuntas quejas presentadas contra la Unidad Quirúrgica y el Doctor Ricardo Urazán.

Mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2019, la parte actora subsanó la demanda, posteriormente en auto del 8 de julio de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las demandadas, por tales motivos el argumento de la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en tanto en la subsanación de delimitó claramente los hechos en los que se basa la responsabilidad.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - SUBSECCIÓN "A", CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez, veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01

- INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN LEGAL

La entidad argumenta que, revisados los hechos y las pretensiones, se está demandado unos perjuicios a una entidad que no los generó y que adicionalmente, según los hechos y pretensiones de la demanda, lo pretendido es que se ejerza una vigilancia y control por parte de la Secretaría Distrital de Salud a las entidades prestadoras del servicio de salud, por lo que, la demandante debió presentar una acción de cumplimiento y no una reparación directa.

El Despacho advierte que las pretensiones del presente asunto se orientan a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada por los daños materiales y morales causados a la señora Johanna Catalina Castillo por el procedimiento estético que se realizó en la Unidad Quirúrgica los Héroes y el Doctor Ricardo Urazán, por la presunta omisión de vigilar los centros prestadores de servicios médicos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no tiene duda de que el medio de control de reparación directa escogido por la demandante en defensa de sus derechos es el adecuado, pues los presupuestos de la demanda están acordes a lo descrito en el artículo 140 del CPCA, “(...) *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. (...)*” por lo tanto la excepción propuesta deberá ser negada, pues no se pretende exigir el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, sino la declaratorio de responsabilidad extracontractual.

- NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTE

Señaló la demandada que, la demanda no comprendía a todos los litisconsortes necesarios, pues no se demandaron a la Unidad Quirúrgica los Héroes y al médico Ricardo Urazán, quienes fueron los que eventualmente generaron el daño.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Respecto a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes, se aclara que en el presente caso los hechos y pretensiones se sustentan únicamente en la presunta omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de las entidades públicas al no vigilar los procedimientos médicos que se realizaban en la Unidad Quirúrgica y el Doctor Ricardo Urazán, más no en la responsabilidad civil en que hayan podido haber incurrido estas.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 61 del CGP, en el presente caso, el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Unidad Quirúrgica los Héroes y al médico Ricardo Urazán, pues entre estos y la entidad no surge un litisconsorcio necesario, siendo facultativo de la parte actora ejercer la demanda contra las personas que considera responsables, y la responsabilidad de las entidades demandadas se puede desatar sin la participación de los privados en mención.

El CPACA en su artículo 140 inciso último, permite inferir que la presencia de particulares como integrantes de la parte pasiva de la Litis esta solo encuadra dentro de la tipología del litisconsorcio facultativo. Dice esta norma: *"En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

Además, del artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte facultativo al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

"(...)

3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.^{3'} (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, al no existir el litisconsorcio necesario entre las entidades privadas y las

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

públicas, se negará la excepción propuesta por La Secretaría Distrital de Salud.

- FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

La parte indica que, a pesar de que la parte intentaba estructurar sus pretensiones por una falla en el servicio por omisión, los hechos de la demanda obedecían a la práctica de una cirugía estética, por lo tanto, resultaba incongruente toda vez que las entidades demandadas no prestaban servicios de salud de manera directa, de manera, se adelantaba el medio de control por la falta de vigilancia sin que mediara una queja de su parte, ni siquiera con posterioridad a los hechos que aduce produjeron el daño.

Por lo anterior, considera que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no resulta ser la indicada para asumir el conocimiento, por lo tanto, este Despacho no era el competente para conocer de la demanda frente a la inexistencia de entidades públicas en la ocasión del daño, por el contrario, la jurisdicción ordinaria debía asumir la demanda al tratarse de una demanda de carácter indemnizatorio contra entidades privadas.

El Despacho negará la excepción, por cuanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los litigios originados en actos, contratos omisiones y operaciones, entre otros, y en los que estén **involucradas las entidades públicas**, y como quiera que en la presente demanda se alega una **falla en el servicio por omisión** de las entidades públicas en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control sobre las entidades y profesionales que prestan servicios médicos, lo que presuntamente generó los resultados que no fueron los esperados, por esta razón se considera que al conformar el extremo pasivo una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción es la competente para adelantar este

- CADUCIDAD

Finalmente, el Despacho precisa que la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclásicos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público⁴.

La Secretaría de Salud Distrital de Bogotá indicó que el medio de control estaba caducada porque la intervención quirúrgica realizada a la señora Johanna Catalina Castillo fue el 16 de

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00214-01(39360).

agosto de 2014, y contaba con dos años de conformidad con la Ley 1437 de 2011, es decir, contaba hasta el 17 de agosto de 2016 para demandar, de manera que, el hecho de sustentar sus pretensiones bajo la presunta la omisión de control y vigilancia por parte de la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá, no suspendía el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, el Despacho recuerda que a través de auto adiado el 19 de abril de 2018 se rechazó la demanda por considerarse que había operado el fenómeno de la caducidad para la demanda, la parte actora presentó en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante providencia del 17 de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en el cual decidió revocar el auto que rechazó la demanda.

El Tribunal motivó su decisión en que, la caducidad debía contarse desde el momento en que la parte probara el conocimiento por parte de las entidades, de las irregularidades en el procedimiento quirúrgico que se le realizó, para así determinar con certeza la omisión alegada⁵.

Sin embargo, a lo anterior, es pertinente que el Despacho estudie nuevamente la excepción de caducidad propuesta por la entidad, debido los parámetros señalados por el Consejo de Estado que se ha dado sobre el tema de caducidad que, en providencia del 1 de marzo de 2018 - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth - Radicación interna: 45232, en los siguientes términos:

“En lo que tiene que ver con los daños derivados del menos cabo en la corporalidad de las personas, la jurisprudencia de la Sala también ha mantenido la línea de que el plazo para la presentación de la correspondiente demanda debe iniciar en el momento en el que es evidente la causación de dicho menoscabo⁶. Asimismo, se ha indicado que el plazo para accionar no se ve modificado por exámenes médicos que se realicen de manera posterior.”

Ahora bien, como se ha anotado en el transcurso de la motivación del presente auto, se pretende la reparación de un daño ocasionado por la presunta omisión tanto del Ministerio de Salud y la Secretaría Distrital de Salud por no vigilar a las entidades prestadoras de servicio de salud y más concretamente a la Unidad Quirúrgica los Héroes y el médico Ricardo Urazán,

⁵ Fls. 90-91 c.principal.

⁶ “Considera la Sala que le asiste razón al a quo, al señalar que en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad, habida consideración de que la causa del daño neurológico que padece el menor se hace derivar de la falla del servicio médico que se le prestó el 30 de agosto de 1992 y la demanda se interpuso el 5 de junio de 1997, esto es, superados los dos años previstos en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, vigente al momento de interponerse la demanda, y desde esa misma fecha, o al menos, desde el momento en que el menor fue dado de alta, fue ostensible el daño neurológico, por el cual se reclama la indemnización. En síntesis, es claro que, según la demanda, la causa del daño neurológico sufrido por el menor, se produjo como consecuencia de la atención médica que se le brindó en el Hospital de Tumaco con ocasión de su ingreso a ese centro asistencial, el 30 de agosto de 1992, y que ese daño se hizo evidente trece días después de esa fecha, cuando el menor salió del estado de coma”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre del 2013, exp. 18373, CP. Ruth Stella Correa Palacio.

quienes realizaron el procedimiento estético de lipoescultura, lipectomia, mamoplastia, pexia mamaria y rinoplastia a la señora Johanna Catalina Castillo, el 16 de agosto de 2014.

La parte actora manifestó que, las entidades demandadas tenían conocimiento de las anomalías que ocurrían sin tomar control, lo que quiere decir, que el término de caducidad debe contarse desde el momento en que la entidad pública omitió el deber de vigilar y se causó el daño, siempre que esa omisión coordine con el hecho dañoso, ya que esta es la primera condición para ejercer el medio de control de reparación directa, así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

“En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión ”⁷

Adicionalmente la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la institución de caducidad, en tanto que, en sede de revisión en un caso similar al que nos ocupa, concluyó lo siguiente:

“La Corte Constitucional, al declarar la constitucionalidad del límite temporal establecido en el citado artículo para el ejercicio de la acción de reparación directa, reiteró su jurisprudencia sobre la razonabilidad de la caducidad de la acción, así:

[l]a institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde.”

En la misma sentencia, la Corte reiteró que la caducidad encuentra fundamento en los artículos 209 y 228 del Texto superior, al proteger los objetivos de la recta administración de justicia, que, a su vez, incluyen la certeza jurídica.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los eventos de responsabilidad por falla médica sigue los presupuestos consagrados en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, es decir, que el cómputo debe efectuarse desde la ocurrencia de la acción, omisión u operación administrativa que origina el daño antijurídico.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2004, Exp. 25.854, M.P. Ricardo Hoyos Duque

Sin perjuicio de lo anterior, en eventos específicos, la jurisprudencia de la mencionada Sección y de las actuales Subsecciones, ha contabilizado la caducidad desde el conocimiento del hecho dañoso.

Precisamente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 10 de marzo de 2011, reconoció que pueden darse casos “en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, resultando -en consecuencia- ajeno a un principio de justicia que, por esa circunstancia, que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, quien no podría obtener la protección judicial correspondiente”.

En la citada decisión, se aplicó el principio pro danmaturum y se tuvo en cuenta que al ser el daño, el fundamento de la acción de reparación directa, hace posible que el término de caducidad se contabilice a partir del momento en que se conozca o se manifieste este, pues, no en todos los casos, la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa coinciden con la consolidación del mismo. Lo anterior, porque hay casos en que el perjuicio “se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo, surgen dificultades para su determinación”.

Bajo esta lógica, se concluyó, en la citada providencia, que el derecho a reclamar un perjuicio solo se manifiesta a partir del momento en que este surge, pues, como ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, existen ciertos eventos en los que el daño se presenta tiempo después de la ocurrencia del hecho o la omisión de la administración que originó el perjuicio. Así, la caducidad “deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”^[34]. Hecha esta precisión, se ha sugerido que “para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concorra con su origen

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala de Revisión, también coincide con el argumento expuesto, en primera instancia, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, según el cual la investigación administrativa surtida ante la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, encuentra sustento en la función atribuida por el numeral 4 del artículo 176 de la ley 100 de 1993, a las direcciones distritales del sistema de salud y que consiste en inspeccionar y vigilar la aplicación de las normas técnicas científicas, administrativas y financieras expedidas por el Ministerio de Salud, entre otras, la que, a su vez, se fundamenta en el artículo 334 constitucional que encomienda al Estado la intervención en la prestación de los servicios públicos y privados en aras de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Por su parte, a través de la acción de reparación directa, el interesado demanda al Estado la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. El fundamento constitucional de este medio de control lo constituye el artículo 90 superior, el cual le impone al Estado el deber responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables.

De lo expuesto, queda claro que se trata de dos actuaciones diferentes que se tramitan de manera diversa y que persiguen propósitos distintos, sin que deba surtir, previamente, alguna de ellas, como requisito para promover, la otra.”⁸.

Así las cosas, para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 constitucional es necesaria la comprobación de un daño antijurídico, que le sea imputable al Estado, y que sea producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes, entonces no es posible hablar de una fecha posterior al daño en el presente caso para contar la caducidad por una omisión, si tomamos en cuenta el argumento del Tribunal Administrativo que indica que la fecha para contar la caducidad en el presente asunto sería: “ (...) es menester de la parte probar la fecha en la que puso en conocimiento de las entidades correspondientes las irregularidades en el procedimiento quirúrgico que se le realizó para así poder determinar con certeza la omisión alegada. De igual forma podrá acreditarse que incluso con anterioridad a la cirugía practicada a la señorita Castillo, la entidad tenía conocimiento de las denuncias por mala praxis en contra del médico Ricardo Urazán, pero que no cumplió con su deber obligaciones ni aplicó, si es que era su función, medidas correctivas que evitara a futuro la configuración de daños como los que se alegan en la presente demanda ”⁹

De conformidad con lo anterior, el Despacho obedeció y cumplió la orden del Tribunal, mediante auto del 28 de enero de 2019 requirió a la parte actora allegara información respecto así previo al tratamiento quirúrgico que se aduce en la demanda, la accionante tuvo conocimiento de las presuntas quejas presentadas contra la clínica Unidad Quirúrgica los Héroes y el Doctor Urazán.

El apoderado de la parte actora, mediante memoriales radicados el 12 de febrero de 2019, señaló al Despacho que la demandante no tuvo conocimiento de las presuntas quejas presentadas contra la Clínica Unidad Quirúrgica los héroes y el médico Ricardo Urazán, solo tuvo conocimiento cuando los medios de comunicación difundieron la noticia y las entidades oficiosamente no iniciaron ninguna investigación.

Coligiendo lo anterior, la parte demandante no allegó siquiera prueba sumaria de las quejas que presuntamente conocía las entidades demandadas ni previó ni después del lamentable resultado de los procedimientos médicos, por el contrario afirmó que se enteró de la mala práctica de la Clínica Unidad Quirúrgica los Héroes y el médico Ricardo Urazán por los medios de comunicación sin establecer fechas, así las cosas, debe tenerse en cuenta que la presenta omisión generadora del daño, cuando menos ocurrió el mismo día de la intervención quirúrgica, pues de presuntamente haberse adoptado medidas de control y vigilancia, no se hubiera presentado la misma, por lo que se tendrá en cuenta la fecha del daño para contar la caducidad al no existir quejas con anterioridad presentadas por la parte actora que den cuenta de la omisión de las entidades demandadas.

⁸ Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia T-342/16

⁹ Fol.91 C. principal

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**” (El despacho resalta).

En el anterior orden de ideas y, de conformidad con la jurisprudencia citada se contará la caducidad desde que ocurrió el hecho dañoso, la parte actora contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el procedimiento quirúrgico del que se alega se deriva el daño, para impetrar la correspondiente demanda de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

En este sentido, en los hechos plasmados en la demanda, se evidencia que la señora Johanna Catalina Castillo se realizó las cirugías estéticas el 19 de agosto de 2014, razón por la cual contaba hasta el 20 de agosto de 2016, para presentar la demanda. Por lo que, teniendo en cuenta que la conciliación se presentó **el 1 de septiembre de 2017**, la misma no tuvo la facultad de interrumpir el término de caducidad, por lo que al haberse presentado la demanda el 7 de diciembre de 2017, se concluye que se hizo por fuera del término prescrito por el artículo 164 del C.P.A.C.A., **y en esas condiciones se impone declarar probada la excepción de caducidad del presente medio de control propuesta por la Secretaría Distrital de Salud**

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: no probadas las excepciones de **INEPTA DEMANDA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA, FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA, y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, presentadas por la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá y el Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación del Ministerio de Salud y Protección Social a la Doctora Edith Piedad Rodríguez Orduz, conforme al poder allegado a folio 146 c. principal.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital de Salud al Doctor Miller Fernando Pulido Murcia, conforme al poder allegado a folio 157 c. principal.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, carlinagracia@gmail.com, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, erodriguezo@minsalud.gov.co, notificacionjudicial@saludcapital.gov.co.

SÉXTO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da74e4d2ffe9f001dc123c1ff17a3216b0086f25fde3cfeca08ae56af983e014

Documento generado en 02/08/2021 12:04:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00085-01
Demandante	:	José Antonio Quiñonez Murillo
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 24 de septiembre de 2020, que modificó la sentencia proferida por este Despacho el 4 de junio de 2019, en el sentido de reconocer los perjuicios materiales a título de lucro cesante en la suma de \$236.235.927 a favor del directo afectado.
2. Por Secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.
3. La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.
4. Por Secretaria del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de la providencia de 19 de diciembre de 2018 y 27 de noviembre de 2019, obrante en el folio 404 y 502 y ss c – segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KQM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b35e13e3874ce96938ae2029f6a7696fe56b00ce28ce3416a1f29e2752776e8

Documento generado en 02/08/2021 12:01:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00031-00
Demandante	:	MARIELA ELSY ARBOLEDA OSPINA
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-

REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto).

2. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora **Mariela Elsy Arboleda Ospina** interpuso demanda en contra de la **Nación- Ministerio De Relaciones Exteriores** y el **Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF**, mediante la que pretende la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios causados con ocasión a la negligencia y demora en el tiempo por parte de las entidades en mención por el restablecimiento de derechos del menor “**JUA**”.

Ahora bien, la ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como para determinar la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó como regla general para los asuntos de reparación directa en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“(…)6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (…)”

2. CASO CONCRETO

Es importante precisar que de acuerdo a la situación fáctica expuesta en el escrito de demanda, se extrae que la ocurrencia de los hechos surgieron en los Distritos Judiciales de Medellín (Antioquía), donde la señora **Mariela Elsy Arboleda Ospina** tramitó todas las gestiones ante los Juzgados de Familia de Medellín respecto de las impugnaciones y estado civil y además de la inscripción de sentencia emitida ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín y solicitud de restablecimiento de los derechos del menor “**JUA**” ante

el ICBF de Medellín.

El Despacho parte por advertir que el conocimiento del asunto es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, habida cuenta que fue la circunscripción territorial donde acaecieron los hechos objeto de la presente demanda y fue la que a prevención eligió la parte actora, tanto así que, el poder y la demanda están dirigidas a dicho circuito judicial.

Conforme a lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Así las cosas, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del CPACA, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión (...)”

En consecuencia, para este Despacho es claro que la competencia para conocer el asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, atendiendo el criterio de territorialidad elegido por los demandantes.

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Treinta Y Seis Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: marijome@hotmail.es y fduarte11@yahoo.es

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf7f755350e031fb291ea5da594e65c6b26b8fcda9d367e3bccd7eb10afd4a5

Documento generado en 02/08/2021 12:02:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2016-00353-00
Demandante	:	Héctor Santos Chivata Sánchez
Demandados	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

EJECUTIVO
LIQUIDA CRÉDITO

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito del 14 de julio de 2017, la parte actora solicitó el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada INPEC tuviera en la cuenta corriente No. 110040311656 del Banco Popular.

Mediante auto de 9 de noviembre de 2017 se decretó el embargo de la cuenta bancaria que el Inpec posea en el Banco Popular (f. 37 c. principal).

Posteriormente, mediante auto del 12 de noviembre de 2019, se ordenó que por Secretaría se elaborara oficio dirigido al Banco Popular con el fin de practicar el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada INPEC tenga en dicho establecimiento.

En cumplimiento a lo anterior, se elaboró el Oficio No. 235 de 20 de noviembre de 2019 y en respuesta al mismo, el 13 de enero de 2020, el Director de Casa Matriz del Banco Popular allegó certificación de inembargabilidad, que da cuenta que, los recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, gozando de protección de inembargabilidad.

De la documental allegada, se indicó que, en la cuenta corriente No. 110040311656 del Banco Popular a nombre del INPEC, estaba destinada al recaudo de los valores consignados por los autorizados de los internos, consignación que equivale a dos (2) SMMLV como valor máximo mensual por cada interno. Aunado a ello, advirtió que, al tratarse de dineros de los internos, pese a que el titular de la cuenta es el INPEC, gozaba de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 (f. 120 a 132 c. principal).

CONSIDERACIONES

Conforme a lo manifestado por la entidad bancaria y la documental allegada para acreditar su dicho, se advierte que, la cuenta corriente No. 110040311656 del Banco Popular a nombre del INPEC, está destinada a la consignación de los dineros que los reclusos tienen en su poder al momento de ingresar a los establecimientos y las cantidades de dinero que por cualquier concepto reciban durante su permanencia en el mismo, en los términos previstos en el artículo 1º y 2º del Acuerdo No. 007 de 2008.

Por lo anterior, al advertirse que los dineros consignados en la cuenta bancaria objeto de la medida cautelar, no pertenecen a la entidad ejecutada, sino que, corresponden a dineros de los diferentes reclusos bajo su cuidado, este Despacho no puede insistir en la medida cautelar decretada y se instará al ejecutante para que informe, una cuenta diferente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, sobre la que resulte procedente el decreto de la medida, o en su defecto adelante las gestiones pertinentes para obtener la satisfacción de la obligación.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el Director de Casa Matriz del Banco Popular visible a folio 120 a 132 c. principal.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora, a efectos de que informe al Despacho si tiene conocimiento de cuenta bancaria a nombre de la ejecutada, susceptible de medida cautelar, o en su defecto adelante las gestiones pertinentes para obtener la satisfacción de la obligación.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte actora para recibir comunicaciones gustavo.pinilla12@hotmail.com, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

KGM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d1fff6f2ab40539fed7a103ea14b25fa58763bf7b2af1472c07e4c485728cf5

Documento generado en 02/08/2021 12:01:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00131-00
Demandante	:	Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado	:	José Antonio Liévano Rangel y otros

**REPETICIÓN
AUTO DE TRÁMITE**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se designó al doctor Franklyn Liévano Fernández como curador ad litem de las demandadas Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya Salamanca y María del Pilar Rubio Talero, quien aceptó la designación el 18 de octubre de 2019 (f. 423 c. principal). Así mismo, se ordenó emplazar al demandado Luis Miguel Domínguez García.

El 8 de octubre de 2019, la parte actora allegó la constancia de publicación en el Diario El Tiempo el domingo 6 de octubre de 2019 del emplazamiento efectuado al señor Luis Miguel Domínguez García (f. 424 y 425 c. principal).

Por su parte, Secretaría realizó la inclusión del señor Luis Miguel Domínguez García en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a la constancia visible a folio 426 del 30 de octubre de 2019.

El 17 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán informó que, el doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía fungiendo como apoderado del demandado Juan Antonio Liévano Rangel Vargas, falleció el 7 de diciembre de 2019, conforme al registro civil de defunción allegado. Así mismo, allegó la documental que la facultaba como apoderada de los señores **Juan Antonio Liévano** (Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2020), **Aura Patricia Pardo Moreno** (Escritura Pública No. 0683 del 12 de marzo de 2020) y **Myriam Consuelo Ramírez Vargas** (Escritura Pública No. 0117 del 23 de enero de 2020).

El 11 de agosto de 2020 la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó la documental que la facultaba como apoderada de la demandada **Patricia Rojas Rubio** (Escritura Pública No. 1762 del 11 de julio de 2020).

El 28 de enero de 2021 se allegó renuncia al poder otorgado a favor de la doctora Zuelen Andrea Arbeláez Landázuri por la entidad demandante.

Mediante correo electrónico del 4 de febrero de 2021 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez.

El 5 de abril de 2021, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó nuevamente la documental que la facultaba como apoderada de los demandados Juan Antonio Liévano, Aura Patricia Pardo Moreno, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Patricia Rojas Rubio

El 3 de mayo de 2021, se allegó el poder conferido por el señor Ovidio Helí González al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, respecto de las demandadas **Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya Salamanca y María del Pilar Rubio Talero** se había designado al doctor Franklyn Liévano Fernández como curador ad litem, de quien se tiene conocimiento por el Despacho que falleció el 7 de diciembre de 2019, siendo necesario designarle nuevamente curador ad litem a fin de garantizarle los derechos al debido proceso y de defensa técnica.

No obstante, en aras de sanear cualquier irregularidad en la notificación de la Demandada **Leonor Barreto Díaz**, el Despacho dispondrá que, por Secretaría se practique la notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 48 del Decreto 2081 de 2021¹, al correo electrónico lbarreto@presidencia.gov.co. Dirección electrónica reportada como de notificaciones en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme a lo ordenado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

De otro lado, debe referirse lo dispuesto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del CGP, que dispone:

“...el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Por su parte, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, establecen las reglas para la designación del curador ad-litem:

“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

Se tiene entonces que la parte actora efectuó la publicación del emplazamiento del señor Luis Miguel Domínguez García en el Diario El Tiempo el domingo 6 de octubre de 2019 y, una vez allegada la constancia de publicación, Secretaría realizó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 30 de octubre de 2019, venciendo el término de 15 días dispuesto por la norma, el 22 de noviembre de 2019, sin que el demandado Luis Miguel Domínguez García hubiere comparecido para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto y atendiendo las normas transcritas, se hace necesario designar curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica del señor **Luis Miguel Domínguez García**.

Respecto a los demandados **Juan Antonio Liévano, Aura Patricia Pardo Moreno, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Patricia Rojas Rubio**, si bien estaban siendo representados por el doctor Franklyn Liévano Fernández, conforme a la documental allegada al plenario, se advierte que falleció el 7 de diciembre de 2019 y, atendiendo el poder conferido a la doctora Martha Esperanza Rueda, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Lo mismo ocurre, respecto del demandado **Ovidio Helí González** conforme al poder conferido al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, a quien se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Se advierte además que, la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** también estaba siendo representada por el fallecido doctor Franklyn Liévano Fernández, sin que a la fecha hubiere allegado poder otorgado para la representación de sus intereses en el presente asunto, por lo anterior, resulta procedente referir lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del CGP:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Para tal efecto, se dispondrá la interrupción del presente asunto respecto de la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez**, sin embargo, como el presente asunto se encontraba al Despacho² al momento del hecho que dio origen a la interrupción³, la suspensión se producirá a partir de la presente providencia.

Por lo anterior, se ordenará que, por Secretaría se notifique la presente providencia a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** al correo electrónico ituca01@hotmail.com, conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP.

Finalmente, se observa que, se allegó poder conferido a la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez, razón por la que, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante, entendiéndose revocados los poderes otorgados con anterioridad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, practíquese la **notificación personal del auto admisorio de la demanda** a la Demandada **Leonor Barreto Diaz**, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 48 del Decreto 2081 de 2021, al correo electrónico lbarreto@presidencia.gov.co, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora **Martha Esperanza Rueda Merchán** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.592.285 y T.P. No. 40.523 como curador ad litem de los demandados **Luis Miguel Domínguez García, Olga Constanza Montoya Salamanca y María del Pilar Rubio Talero**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico martharueda48@hotmail.com, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

CUARTO: INTERRUMPIR el presente proceso frente a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** y, en consecuencia, **REQUERIR** a la accionada, para que, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado judicial. Una vez vencido este término, o antes, cuando designen nuevo apoderado, **REANÚDESE** el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría, notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, mediante mensaje de datos enviado a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** al correo electrónico ituca01@hotmail.com.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

² Ingreso del 5 de diciembre de 2019

³ El doctor Franklyn Liévano falleció el 7 de diciembre de 2019

OCTAVO: Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada de los demandados **Juan Antonio Liévano, Aura Patricia Pardo Moreno, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Patricia Rojas Rubio** en los términos y para los fines de los poderes allegados al plenario.

NOVENO: Se reconoce personería al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos como apoderado del demandado **Ovidio Helí González** en los términos y para los fines de los poderes allegados al plenario.

DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones annie.rodriguez@cancilleria.gov.co, martharueda48@hotmail.com, berthaisuarez@gmail.com, salgadoeslava@yahoo.com, ituca01@hotmail.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KQM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9722fd9682a9e4ee507d5932d8fba92059ffdd2f23df48605c8fb9d016915da

Documento generado en 02/08/2021 12:02:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021 -00028 -00
Demandante	:	Marcela Esther Ruales Alvera y otros.
Demandado	:	Nación – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

6. La Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ”.

A su vez, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga

para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora **Marcela Esther Ruales Alvera y otros** pretenden el reconocimiento de los perjuicios causados a raíz de la muerte del soldado profesional José Keny Miranda Silva en hechos ocurridos el 18 de octubre de 2018, en el caserío de Puerto Nirida del municipio de Fortul

a) DE LA CUANTÍA

El artículo 162 en su numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado a los requisitos de la demanda, respecto a su contenido, a saber:

“Art 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

.... 6. La Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.

En consecuencia, el Despacho solicitará al apoderado de la parte actora establecer razonadamente la cuantía conforme a los parámetros jurisprudenciales que al respecto ha señalado el Consejo de Estado, para cada uno de los perjuicios cuya indemnización persigue.

b) DEL ENVÍO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF **(i)** el escrito de la demanda y subsanación **(ii)** el poder y **(iii)** cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento,

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término

legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- a) Precisar y estimar razonadamente la cuantía para cada uno de los perjuicios cuya indemnización persigue.
- b) Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- c) En los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas¹, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial³ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es ederleonciom@gmail.com jhonjasilva1992@gmail.com adel.ruales@yahoo.es

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c11566301757e033227af43cb2b91ed831cbd88ffd3076f3a86d67943e77ab42

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ zmladino@procuraduria.gov.co

Documento generado en 02/08/2021 11:58:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362016-00348 00
Demandante	:	DORA AIDE MUÑOZ ERAZO
Demandado	:	INVIAS Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia el 16 de julio de 2019, en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo.

De la documental decretada, el Despacho observa que a la fecha obra en el expediente lo siguiente:

1. En audiencia de pruebas con carga de la parte actora se decretaron los testimonios de Martha Isabel Gómez González, Jairo Martínez Guasapu, Mónica Caro Tenorio y Diana Carolina Montoya, cuyo objeto se encuentra en el folio 108 del cuaderno principal. Así mismo se coordinaría con la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Corinto para su recepción.

En razón a que el Despacho está realizando las audiencias de manera virtual, se hace innecesario coordinar con la sede judicial en mención, por lo que, en el caso de testigos y peritos previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos que les sean remitidos el enlace e instrucciones para la conexión de la audiencia virtual.

2. En audiencia de pruebas con carga de la parte demandada INVIAS se ordenó:
 - a) Allegar el informe y copia de los soportes de las labores realizadas en la vía Miranda – Corinto del departamento del Cauca, específicamente frente a la hacienda Miraflores, en el que se indicara qué elementos tenía la vía para la fecha de los hechos¹.
 - b) Allegar copia de los contratos de obra que el INVIAS ejecutó en dicho tramo vial.

El Despacho observa que, mediante memorial de 2 de septiembre de 2019, el apoderado de INVIAS allegó en medio magnético las documentales antes citadas.

3. En audiencia de pruebas con carga de la parte demandada - Compañía Energética de Occidente S.A se ordenó oficiar a:
 - a) Ministerio de Transporte, a fin de que certifique si para la fecha de ocurrencia de los

¹ La documental fue solicitada por la parte actora y la carga fue impuesta a invias, quien debía aportarla dentro del término de 20 días.

hechos, 2014, el vehículo contaba con la revisión técnico mecánica vigente

- b) Al municipio de Corinto a fin de certificar las labores de mantenimiento realizadas al sistema de alumbrado público en el área en que ocurrió el accidente.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado observa que no obra trámite del mismo y mucho menos respuesta de la entidad, razón por la que el Despacho **DESISTE** del medio de prueba por falta de interés de la parte actora en su recaudo.

Mediante memorial de 11 de noviembre de 2020 el apoderado de INVIAS Dr. Alexander Bolaños Pomeo renunció al poder otorgado por la entidad demandada, aportando la constancia de la comunicación remitida al poderdante.

La documental anteriormente relacionada se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día **23 de noviembre de 2021 a las 2:30 p.m.**

SEGUNDO: DESISTIR del medio de prueba solicita por el apoderado de la Compañía Energética de Occidente S.A, por falta de interés en su recaudo por parte de la parte actora, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia del Dr. Alexander Bolaños Pomeo, quien representaba a la parte demandada Instituto Nacional de Vías. De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del CGP y con el fin de garantizar el debido acceso a la justicia de las partes notifíquesele de esta providencia a INVIAS

CUARTO: Se advierte al apoderado de la parte demandante que le corresponderá poner en conocimiento a los testigos la fecha, lugar y hora de la audiencia de pruebas, señaladas en esta providencia, en caso de requerir citación podrá solicitarla en la secretaría **por correo electrónico.**

También se le recuerda que, en aras de garantizar la salud de las partes y testigos por el Covid 19, la parte actora deberá proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar la **comparecencia de los testigos** a la audiencia de pruebas para surtir el trámite de contradicción, esto es de manera virtual.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones abolanos@invias.gov.co, notificaciones@invias.gov.co, reparaciondirecta@condeabogados.com, alexisbolanos@yahoo.es, njudiciales@invias.gov.co², jaraujo@araujoabogados.co, efranco@araujoabogados.co, notificaciones@cauca.gov.co, migamor3@hotmail.com³, marcelaceballo@condeabogados.com⁴, migamor4@gmail.com, lopezcarrerajuridicos@gmail.com, esperanza_silva@hotmail.com, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la diligencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36->

² Fl182vltto.

³ Fl 225 c-1.

⁴ Fol263vltto.

[administrativo-de-bogota/310](#)

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

A.M.R.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18e993079c8adb4442afc414ec5dc90b4eecbca733eba6fb3462829d100a711a

Documento generado en 02/08/2021 11:59:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362017-00324 00
Demandante	:	LUIS LABERTO GAITAN SANABRIA
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia el día 6 de noviembre de 2019, en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo.

De la documental decretada, el Despacho observa que a la fecha obra en el expediente lo siguiente:

- En audiencia inicial **SE DECRETO DE OFICIO Y CON CARGA DE LA PARTE ACTORA** allegar el expediente penal que se llevó en contra de LUIS LABERTO GAITAN

En cumplimiento a lo anterior, mediante memorial de 5 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte actora allegó expediente penal bajo el no. de radicado 11001600001220090726401 que se adelantó en contra de Luis Alberto Gaitán Sanabria.

La documental anteriormente relacionada se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día **23 de noviembre de 2021 a las 12:00 m.**

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las respuestas relacionadas en la parte motivan de la presente providencia

Para tal efecto, por Secretaría remítase link de consulta del expediente virtual a los correos electrónicos.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es caralago@yahoo.com, abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, decevedec@deaj.ramajudicial.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la diligencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab2b8e30a379619b8ab67d109b69063f1da6b76081d24ebf0952fe96e6871da

Documento generado en 02/08/2021 11:59:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362021-00092-00
Convocante :	Rigoberto Agudelo Manco
Convocado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

CONCILIACIÓN JUDICIAL
ORDENA APORTAR DOCUMENTOS

Previo a resolver acerca de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, se **REQUERIRÁ** a las partes para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, alleguen la documental e información que se relaciona a continuación:

- Copia del proceso administrativo, disciplinario y/o penal por el que se dio apertura a la investigación formal por los hechos sucedidos el 28 de septiembre de 2018, donde el soldado profesional Darwin Agudelo Rincón falleció a consecuencia del impacto de proyectil M-60 de dotación oficial, accionada al parecer por el soldado profesional Advíncula Boya Edyee Alexander.
- Copia del informe suscrito por el señor ST Córdoba Cortes José Venancio, Comandante del cuarto pelotón de la compañía Águila que sirvió para la elaboración del informe administrativo por muerte no 002 de 2018 de 13 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** a las partes para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, alleguen copia del proceso administrativo, disciplinario y/o penal por el que se dio apertura a la investigación formal por los hechos sucedidos el 28 de septiembre de 2018, donde el soldado profesional Darwin Agudelo Rincón falleció a consecuencia del impacto de proyectil M-60 de dotación oficial, accionada al parecer por el soldado profesional Advíncula Boya Edyee Alexander; y copia del informe suscrito por el señor ST Córdoba Cortes José Venancio, que sirvió para la elaboración del informe administrativo por muerte no 002 de 2018 de 13 de noviembre de 2018, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones yyabogados@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f559b02a9f4a281cbb615f3c550c2b60d89babdcc5247ff77a0a3e4ff7bb7a0

Documento generado en 02/08/2021 11:58:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
REF. EXPEDIENTE	:	1100133360362017-00328-00
DEMANDANTE	:	ADRIAN DAVID MERCADO OJEDA
DEMANDADO	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA Y CORRIGE SENTENCIA

Revisado el expediente, el Despacho observa que, el 3 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 31 de marzo de 2020, notificada el 1 de julio de 2020, por la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Mediante memorial de 3 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó corregir el fallo de 31 de marzo de 2020, pues el nombre del demandante quedó anotado como Adrián Davis Mercado Ojeda, siendo lo correcto Adrián David Mercado Ojeda.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP señala:

*“(…) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (…)”

Revisada la providencia del 31 de marzo de 2021, el Despacho observa que por un error involuntario en la parte motiva y resolutive se anotó como víctima directa a Adrián Davis Mercado Ojeda, siendo lo correcto Adrián David Mercado Ojeda. En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP, precisando que para todos los efectos, deberá tenerse como demandante al señor Adrián David Mercado Ojeda.

Ahora bien, el artículo 192 del CPACA, para la fecha de presentación del recurso disponía lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)”

Conforme lo anterior, el fallo fue de carácter condenatorio y el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de 31 de marzo de 2020, se convocará a la audiencia de conciliación de que trata la norma en comento.

Se advierte a las partes que la asistencia es **OBLIGATORIA**. Además, si el apelante no comparece a la audiencia aquí programada, se declarará desierto el recurso, tal y como lo impone la citada disposición.

Una vez se celebre la audiencia, si no se llegare a algún acuerdo conciliatorio, se resolverá lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto. Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de las entidades demandadas copias de las respectivas Actas del Comité de Conciliación; en caso contrario se entiende que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Ahora bien,

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 31 de marzo de 2020 y en consecuencia la parte resolutive de dicho proveído quedará así:

*“(...) PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios de los cuales fue objeto el señor **Adrián David Mercado Ojeda** mientras prestaba el servicio militar obligatorio, conforme a la parte motiva de esta providencia*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condenar a la Nación- Ministerio de Defensas Nacional – Ejercito Nacional apagar a favor del señor **Adrián David Mercado Ojeda**, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia*

En lo demás, se mantiene incólume la sentencia corregida, precisando que deberá entenderse como demandante al señor Adrián David Mercado Ojeda.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, para el **25 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.**

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es plopez353@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co alejandra.cuervo@ejercito.mil.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9f486e79af8152a1a5dd3b6b9e6e9d205dfd774af40a658baeba26eeec6a9a4

Documento generado en 02/08/2021 11:58:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362015- 0735
Demandante	:	TULIO HERNADO ESCOBAR AYALA
Demandado	:	HOSPITAL MARIO GAITAN YAGUAS DE SOACGA

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas el 22 de agosto de 2019 (fl. 205 c-1). De la documental requerida, el Juzgado observa que a la fecha obra en el expediente lo siguiente:

1. Con cargo de la parte actora se debía allegar trámite de **(i)** la documentación radicada ante la Junta Médico de Calificación de Invalidez.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora mediante memorial de 12 de diciembre de 2019 allegó dictamen pericial suscrito por la Junta Regional de Calificación de Invalidez no 1073676187-8156, razón por la que se corre traslado.

2. Con cargo de la parte demandada se debía a través del consulado de Colombia en Buenos Aires la recepción a de la declaración del señor Néstor Dávila-.

En razón a que el Despacho está realizando las audiencias de manera virtual, se hace innecesario coordinar con la sede judicial en mención, por lo que, en el caso de testigos y peritos previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos que les sean remitidos el enlace e instrucciones para la conexión de la audiencia virtual.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día **23 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la respuesta relacionada en la parte motiva de la presente providencia

Para tal efecto, por Secretaría remítase link de consulta del expediente virtual a los correos electrónicos.

TERCERO: Se advierte al apoderado de la parte demandante que le corresponderá poner en conocimiento a los testigos y el perito la fecha, lugar y hora de la audiencia de pruebas, señaladas en esta providencia, en caso de requerir citación podrá solicitarla en la secretaría **por correo electrónico.**

También se le recuerda que, en aras de garantizar la salud de las partes y testigos por el Covid 19, la parte actora deberá proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar la **comparecencia de los testigos y peritos** a la audiencia de pruebas para surtir el trámite de contradicción, esto es, de manera virtual.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones defensoriaestado@gmail.com, sebastian.marin@segurosdelestado.co, hsoacha@cundinamarca.gov.co¹, roquingar@yahoo.es², usotorojas@yahoo.es³, quingarasociados@gmail.com, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la diligencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961b1fb4f229c38258d9dd1dcc882993a70e5828545c0a0072981093d148604f

Documento generado en 02/08/2021 11:58:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Fl 199 c-1

² Fl 59 c-1

³ Fl.141 c-1



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362012 – 00145 00
Demandante	:	PETER ALEXANDER MORA BERMUDEZ
	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
MEDIDA DE SANEAMIENTO

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la Secretaría realizar la liquidación de las costas de primera instancia (f. 281 c. principal). En la misma fecha, se negaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora (f. 280 c. principal).

Por auto de 2 de diciembre de 2020, el juzgado resolvió lo siguiente:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO: *Aceptar el retiro de la demanda de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y por las razones expuestas en este auto.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la Secretaría el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante, previas las constancias respectivas.*

TERCERO: *Por secretaría del Despacho dese cumplimiento al auto de fecha 19 de noviembre de 2018, consistente en la liquidación de costas reconocida en providencia del 29 de abril de 2016. (...)*”

CASO CONCRETO

El Despacho observa que, la secretaría del despacho no ha dado cumplimiento al auto de fecha 19 de noviembre de 2018, consistente en la liquidación de costas reconocidas en providencia del 29 de abril de 2016 y ordenadas también en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 2 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 2 de diciembre de 2020, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Una vez realizado lo anterior archívese el proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es hectorbarriosh@hotmail.com notificacionproceso@hotmail.com barriosabogados20@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eacad73b11bccfb579b1c56e24305b647c114dd40d31b0cf3058b94732eb8df

Documento generado en 02/08/2021 11:58:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362019 – 00206 00
Demandante	:	SALOMON ESPINOSA ALEJO Y OTROS
	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
MEDIDA DE SANEAMIENTO

I. ANTECEDENTES:

Por auto de 1 de julio de 2020, se admitió la demanda presentada por el señor **SALOMON ESPINOSA ALEJO** en contra de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS**, y se ordenó en la parte resolutive los siguiente:

*“(…) **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Director Ejecutivo De Administración Judicial**, o quien haga sus veces, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, a través de su representante regale, director, o quien haga sus veces al Director General de la **Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario – USPEC**, al **Representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL**, al **presidente de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A.** y al **presidente de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A.**, al **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.*

***CUARTO:** Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. (…)*”

II. CONSIDERACIONES

Para que se considere debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, se debe observar lo prescrito en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, Así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener **copia electrónica de la providencia a notifica**. Al Ministerio Público deberá anexarle copia de la demanda y sus anexos. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio al mensaje electrónico por parte del destinatario El secretario hará constar este hecho en el expediente.***

En consecuencia, se entiende que el acto de notificación personal es un proceso de dos etapas que comprende **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** por parte de la Secretaría la constancia en el expediente.

CASO CONCRETO

El despacho evidencia que el apoderado de la parte actora no acreditó el envío **a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público**, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, razón por la que se requerirá para que cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto 1 de julio de 2020, en el sentido de acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo destinado para **notificaciones judiciales** y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma, al tenor del artículo 35 de ley 2080 de 25 de enero de 2021

Si bien es cierto, el auto de 1 de julio de 2020 se profirió antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011¹, también es que con el cambio procesal, dicho requisito actualmente puede surtirse por medio de correo electrónico destinado para tal fin, pues tiene como finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que las actuaciones de la administración de justicia deben efectuarse en condiciones tales que puedan ser conocidas por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta.

No obstante, a la fecha de la presente providencia se observa que por omisión involuntaria de Secretaría no se practicó la notificación del auto admisorio, conforme a lo ordenado en auto del 1º de julio de 2020 y lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

Por consiguiente, la Secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal de la admisión de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dejando la respectiva constancia en el expediente. En igual sentido, la parte actora deberá acreditar la remisión de los traslados.

Por lo expuesto el Despacho,

¹ 1 artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la practica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias. „o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)”

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contabilícese los términos del traslado para contestar la demanda, a partir de los 2 días siguientes al envío del mensaje que contiene el correspondiente traslado de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el envío a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda y de sus anexos al correo de notificaciones judiciales, y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es dmespinosa02@misena.edu.co alvarocruzamaya@yahoo.es.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65a1504badaff503d3170d2209b691129e76c1dc06f9aaa86ae28785726f051

Documento generado en 02/08/2021 11:58:47 AM

EXPEDIENTE No: 110013336036-2019-00206 00
MEDIDA DE SANEAMIENTO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
REF. EXPEDIENTE	:	1100133360362016-00288-00
DEMANDANTE	:	JOHAN FERNANDO PLAZAS CUBILLOS
DEMANDADO	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRIGE SENTENCIA**

Mediante memorial de 2 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó corregir el fallo de 8 de octubre de 2019, pues el nombre del hermano del lesionado quedó anotado como Johan Fernando Plazas Cubillos, siendo lo correcto Santiago Plazas Ñustes

CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 286 del CGP señala:

*“(…) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, **el auto se notificará por aviso.***

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (…)”

El Despacho encuentra que, en la providencia de 2 de diciembre de 2019, por un error involuntario en la parte resolutive se anotó como hermano de la víctima a Johan Fernando Plazas Cubillos, siendo lo correcto Santiago Plazas Ñustes, según registro civil de nacimiento obrante en el folio 6 del cuaderno principal con el número de serial 4398506. En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 8 de octubre de 2019 y en consecuencia la parte resolutive de dicho proveído quedará así:

*“(...) PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas en su pierna derecha, por el señor **JOHAN FERNANDO PLAZAS CUBILLOS**, el 14 de agosto de 2014, mientras prestó el servicio militar obligatorio, conforme a la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a los demandantes, por concepto de **perjuicios morales**, los valores que se señalan a continuación:*

PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LOS DEMANDANTES	
JOHAN FERNANDO PLAZAS CUBILLO (víctima directa)	1 SMLMV
MARÍA ELCY CUBILLOS GRISALES (madre de la víctima)	1 SMLMV
LUIS FERNANDO PLAZAS SANDOVAL (padre de la víctima)	1 SMLMV
SANTIAGO PLAZAS ÑUSTES (HERMANO DE LA VÍCTIMA)	1/2 SMLMV

(...)”

En lo demás, se mantiene incólume la sentencia corregida.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es abogadamartaisabelortiz@hotmail.com hectorbarriosh@hotmail.com rodolfo.cediel@ejercito.mil.co rcedielm@hotmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co johnatanotero@gmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so

pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f2e625a12eac505b463d93b2b3d7b08466cdd0f03c1574ac27d678af4fe00d9

Documento generado en 02/08/2021 11:59:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362016-00353-00
Demandante	:	Héctor Santos Chivata Sánchez
Demandados	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

EJECUTIVO
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado el 22 de noviembre de 2019, la parte actora allegó la liquidación del crédito del presente asunto (f. 118 y 119 c. principal).

Adicionalmente, el 28 de enero de 2020, se corrió traslado por parte de Secretaría a la liquidación de crédito presentada (f. 133 c. principal).

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, frente a la liquidación del crédito regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

CASO CONCRETO

Conforme a la norma transcrita, el Despacho rehará la liquidación de crédito en el presente asunto, en los términos y por las razones que pasa a exponerse:

Mediante auto del 12 de noviembre de 2019, se realizó la liquidación del crédito en el período comprendido entre el 14 de junio de 2013 y el 17 de mayo de 2018.

La parte actora, en escrito radicado el 22 de noviembre de 2019 allegó liquidación del crédito en el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2018 y el 31 de octubre de 2019.

En los términos de la constancia visible a folio 133 del expediente, Secretaría corrió traslado a dichos valores.

Sin embargo, el Despacho observa que los valores no responden a la suma a reconocer por concepto de la actualización de la liquidación del crédito, pues en sentir del Despacho, no existen pequeñas discrepancias en cuanto a su resultado, como pasa a ilustrarse:

En primer lugar, el Despacho precisa que la Ley 45 de 1990 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, han señalado que todas las tasas de interés deben ser expresadas en términos de interés efectivo anual.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que el Código de Comercio establece que, a falta de estipulación los intereses moratorios serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente teniendo en cuenta que el artículo 884 estipula:

"...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

Por su parte, la Superintendencia Financiera en la Circular Básica General 007 de 1996, estableció que, el cálculo de una tasa efectiva de interés corresponde a una función

exponencial, razón por la que, “para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en períodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (metodología que, según usted informa, es utilizada erradamente por los usuarios de ese despacho notarial), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática”.

Así mismo, la Superintendencia Financiera en Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, hizo mención de las diferencias de aplicación de la tasa de interés efectiva y nominal así:

“No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.”

Finalmente, la misma Superfinanciera en Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, señaló que la certificación del interés bancario corriente se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año, esto es, meses o días, no se podía dividir por un denominador, sino que se hacía necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

“Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual”

Conforme a lo expuesto, el interés moratorio equivale a 1,5 veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que se encuentra expresado en una tasa efectiva anual y para convertir esta tasa, que es anual, en meses o días, por cuanto se trata de una función exponencial y no lineal; en atención al concepto proferido por la Superintendencia Financiera, es necesario aplicar las fórmulas transcritas, advirtiéndose que la liquidación efectuada por las partes, no aplicaron la fórmula de tasa nominal, razón por la que, no se puede tener en cuenta el monto reflejado en su liquidación, pues no tuvo en cuenta lo expuesto en precedencia.

Es así que, atendiendo los criterios expuestos, la liquidación de intereses moratorios se realizaría de la siguiente manera:

CAPITAL	INTERES EA	INTERES MORATORIO EA	INTERES NOMINAL MORATORIO	TOTAL	TOTAL DIAS	PERIODO	DIAS
\$17.685.000,00	20,44	30,66	2,253587642	\$398.546,97	\$ 172.703,69	may-18	14
\$17.685.000,00	20,28	30,42	2,237922592	\$395.776,61	\$395.776,61	jun-18	30
\$17.685.000,00	20,03	30,05	2,21339297	\$391.438,55	\$404.486,50	jul-18	31
\$17.685.000,00	19,94	29,91	2,204546431	\$389.874,04	\$402.869,84	ago-18	31
\$17.685.000,00	19,81	29,72	2,191753208	\$387.611,55	\$387.611,55	sep-18	30
\$17.685.000,00	19,63	29,45	2,17401038	\$384.473,74	\$397.289,53	oct-18	31
\$17.685.000,00	19,49	29,24	2,160186933	\$382.029,06	\$382.029,06	nov-18	30
\$17.685.000,00	19,40	29,10	2,151289554	\$380.455,56	\$393.137,41	dic-18	31
\$17.685.000,00	19,16	28,74	2,127521449	\$376.252,17	\$388.793,91	ene-19	31
\$17.685.000,00	19,70	29,55	2,180914396	\$385.694,71	\$359.981,73	feb-19	28
\$17.685.000,00	19,37	29,06	2,148321866	\$379.930,72	\$392.595,08	mar-19	31
\$17.685.000,00	19,32	28,98	2,143373611	\$379.055,62	\$379.055,62	abr-19	30
\$17.685.000,00	19,34	29,01	2,145353229	\$379.405,72	\$392.052,58	may-19	31
\$17.685.000,00	19,30	28,95	2,14139357	\$378.705,45	\$378.705,45	jun-19	30
\$17.685.000,00	19,28	28,92	2,139413107	\$378.355,21	\$390.967,05	jul-19	31
\$17.685.000,00	19,32	28,98	2,143373611	\$379.055,62	\$391.690,81	ago-19	31
\$17.685.000,00	19,32	28,98	2,143373611	\$379.055,62	\$379.055,62	sep-19	30
\$17.685.000,00	19,10	28,65	2,121569904	\$375.199,64	\$387.706,29	oct-19	31
TOTAL INTERESES						\$ 6.776.708,33	
TOTAL INTERESES + CAPITAL						\$ 24.461.508,33	

Sea dable concluir que, la liquidación presentada por la parte actora, si bien pretende incluir las fórmulas de matemática financiera expuestas con precedencia, presentan inexactitud en sus resultado, razón por la que, no se dará aprobación a la misma, y en consecuencia, se modificará de oficio en los términos que anteceden y conforme a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación de crédito aportada la parte actora.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, indicando que conforme a la parte motiva, la ejecutada adeuda las siguientes sumas de dinero a favor de la parte demandante:

CAPITAL	\$17.685.000,00
INTERESES MORATORIOS (14 de junio de 2013 al 17 de mayo de 2018)	\$23.794.515,96
INTERESES MORATORIOS (18 de mayo de 2018 al 31 de octubre de 2019)	\$6.776.708,33
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$48.256.224,29

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones gustavo.pinilla12@hotmail.com, notificaciones@inpec.gov.co, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la diligencia.

TERCERO: Requierase a las partes para que las partes una vez en firme la presente decisión, alleguen la liquidación del crédito actualizada a la fecha en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

KGM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82337a9b21c6b9bfba9e7d777727239331bb7a8c3eb68ebc93efba8f96fd8ac5

Documento generado en 02/08/2021 04:27:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. 2 de agosto de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362016-00157-00
Demandante :	Jairo Arturo Ramírez Hilarión
Demandado :	Hospital de Kennedy III Nivel ESE

REPARACION
RESOLVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para resolver excepciones previas y programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Resaltado por el Despacho).

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se tiene que, el demandado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE) y la llamada en

Garantía Seguros de Estado S.A. propusieron excepciones previas que se deben desatar en este momento procesal, razón por la que, atendiendo lo previsto en el artículo 175 del CPACA, el Despacho resolverá las excepciones previas propuestas.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El demandado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE), propuso como excepción previa la **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, señalando que, en ninguno de los apartes de la demanda se establece responsabilidad por parte de la entidad.

El Despacho evidencia que los argumentos planteados por la citada demandada no se relacionan con la falta de legitimación, sino con la subrogación de derechos y obligaciones e incluso con una eventual sucesión procesal.

En efecto, el 6 de julio de 2016 se radicó medio de control de reparación directa por cuenta del señor Jairo Arturo Ramírez Hilarión contra el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE, a través del cual pretende la declaratoria de responsabilidad de la citada entidad hospitalaria, según lo manifestó, por la falla en la atención médica de urgencias que le causó la muerte al señor Luis Antonio Hilarión.

Cuando se presentó el libelo, ya se había expedido el Acuerdo Distrital No. 641 del 6 de abril de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá, mediante el cual se reorganizó el sector salud de Bogotá, Distrito Capital.

El citado Acuerdo estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2°. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:
(...)”*

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”

(...)

ARTÍCULO 5°. Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.

Las Empresas Sociales del Estado que resulten de la fusión realizarán los ajustes presupuestales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones por ellas adquiridas(...)”.

Como se aprecia, al momento de presentarse la demanda, el demandado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE ya no existía jurídicamente hablando, pero sus derechos y obligaciones se habían subrogado en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente

ESE.

De manera que por el solo hecho de la subrogación, se transfirieron tanto los derechos como las obligaciones que tenía el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, luego no constituye obstáculo alguno que el hecho, acción u omisión constitutivas de los perjuicios que se reclaman por esta vía, los hubiere realizado la entidad hospitalaria extinta, pues en virtud de la subrogación de obligaciones y derechos, será la Subred la que eventualmente deberá responder por las mismas, en caso de que se encuentren reunidos los requisitos para el efecto.

Incluso, si se hubiese presentado la fusión del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE, estando en curso el presente proceso, hubiera operado la figura de la sucesión procesal¹, que en últimas genera las mismas consecuencias de la subrogación, cual es que la entidad subrogataria adquiere los derechos y obligaciones de la subrogante, y en todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de aquélla.

En ese sentido, se declarará impróspera la defensa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

De la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro

La llamada en garantía Seguros del Estado S.A. formuló contra el llamamiento en garantía la citada excepción, argumentando que, en el presente evento operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, por cuanto desde la presentación de la solicitud de conciliación, es decir, desde el 26 de mayo de 2016 y hasta cuando el asegurado se presentó, el 20 de junio de 2018, transcurrieron más de 2 años.

Sobre la prescripción de las acciones, el Código de Comercio establece:

“Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

El artículo 1131 del código de Comercio señala lo siguiente:

*“(…) En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido **el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado**, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado** ello ocurrirá **desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial** (…)”*

¹ Artículo 68 del CGP.

De acuerdo con lo anterior se tiene: la **primera**, denominada prescripción ordinaria, le asigna un término extintivo de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la **segunda**, llamada extraordinaria, la norma consagra un término máximo de cinco años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.

La distinción entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, radica en que mientras en la **primera** se atiende a la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); en la **segunda** se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro.

El artículo 1131 del C. de Comercio precisa que en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá **respecto de la víctima** a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, **es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho**, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria.

Seguidamente, establece que frente **al asegurado** los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, **esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial**, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado.

El Juzgado considera que, en eventos de esta naturaleza, la caducidad debe contabilizarse desde el momento en que a la parte demandada se le notifica el auto admisorio de la demanda habida cuenta de que a través de la vinculación formal al proceso, es cuando se tiene la potestad de solicitar o no el llamamiento de la aseguradora para que eventualmente responda por la condena que se emita.

Además, también debe tenerse en cuenta que, a juicio del Despacho, la interrupción de la prescripción debe aplicarse indistintamente a la demanda principal, como al llamamiento en garantía, pues la formulación del llamamiento en garantía es una oportunidad legal para interrumpir la prescripción por cuenta de la aseguradora frente a quien la llamé en garantía.

Lo anterior por cuanto la institución del llamamiento en garantía es un mecanismo que garantiza el principio de economía procesal, pues permite que en un solo proceso se emita sentencia que vincula a tres partes. Sobre el punto la doctrina ha señalado:

“(...) Con esta institución se rinde tributo al principio de economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva Litis para ejercer el llamado –derecho de regresión- o –de reversión-, entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales.

(...)

El llamamiento en garantía, que al decir de Chiovenda –es de origen germánico (...) En tal llamamiento, como lo expresa el autor citado, la relación procesal –sin perder su unidad, adquiere un nuevo sujeto. El llamado es parte. El fin normal de la relación procesal con llamamiento en garantía es la decisión, que produce cosa juzgada respecto de las tres partes-“²

Teniendo como soporte los anteriores fundamentos jurídicos, tenemos que en el presente evento se notificó del auto admisorio de la demanda al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente –ESE), el **27 de noviembre de 2017**, como consta a folios 74 a 76 C1.

Por lo tanto, los 2 años de prescripción ordinaria para llamar en garantía a Seguros del Estado S.A. corrieron en principio entre el 27 de noviembre 2017 al **27 de noviembre de 2019**.

Por su parte, el auto que aceptó el llamamiento en garantía fue notificado a Seguros del Estado S.A. el **13 de septiembre de 2019**, como consta a folios 163 a 165, es decir, dentro del término de 2 años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

En esas circunstancias, se evidencia que no operó la prescripción respecto de las acciones derivadas del contrato de seguro en el presente evento, pues se notificó a la llamada en garantía dentro de los dos (2) años que prescribe la norma contenida en el Código de Comercio.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, formulada por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente -ESE** y la de Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro formulada por Seguros del Estado S.A.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, formulada por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA**

² Henao Carrasquilla óscar Eduardo, Código General del Proceso Anotado, Sexta Edición, año 2016, Editorial Leyer, página 99.

ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO formulada por Seguros del Estado S.A.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **25 de noviembre de 2021 a las 11:00 a.m.**

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE al doctor Jaime Fajardo Cediell, conforme al poder allegado a folio 78.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. al doctor Juan Pablo Giraldo Puerta, conforme al poder allegado a folio 175.

SEXTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, cijcolectivodeabogados@hotmail.com , defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co , defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co , juan.giraldo@escuderoygiraldo.com y [abogado2@escuderoygiraldo](mailto:abogado2@escuderoygiraldo.com) Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

Acv.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc2b7041a4824b618ce3abedea373b44b42cd5ef5f9da0ba3d763b50498d185c

Documento generado en 02/08/2021 11:55:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00297-00
Demandante	:	Representaciones e Inversiones Elite Ltda
Demandado	:	Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio

CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
RECHAZA DE PLANO DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de controversias contractuales instaurada por la sociedad **Representaciones e Inversiones Elite Ltda**, en contra de la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. –Transmilenio** con la finalidad de obtener la nulidad del acto de adjudicación de la licitación pública No. TMSA-LP-01 de 2019, que adjudicó el contrato a un tercero.

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte actora presentó demanda a través de la cual pretende:

“PRIMERA: Que es nula la Resolución No 354 de 23 de abril de 2019 por medio de la cual se adjudica la licitación pública No. TMSA –LP-01 de 2019 cuyo objeto es prestar el servicio integral de aseo y cafetería en las instalaciones que forman parte del componente BRT del sistema de transporte masivo de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDA: Que se condene a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S. A. al pago de todos los perjuicios causados a mi representada con ocasión de la expedición y ejecutoria de la resolución demandada, incluyendo daño emergente y lucro cesante, así como la corrección monetaria y cualesquiera otros índices de ajuste monetario de tales sumas, los cuales estimo en no menos de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300.000.000) que corresponde al 8% del valor del contrato, por concepto de imprevistos y utilidades”.

Respecto de la caducidad en el medio de control de controversias contractuales, el artículo 164, numeral 2.-, literal j) del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”.

De manera que para establecer en esta clase de pretensión si la demanda es o no oportuna, es necesario identificar, en el caso concreto, la naturaleza del acto demandado y el interés del actor, pues de allí se desprende el mecanismo con el que se cumple el principio de publicidad del acto de adjudicación.

El acto de adjudicación de un contrato, por regla general es de carácter particular y concreto, por cuanto en él se reconoce el derecho del adjudicatario a suscribir el contrato estatal objeto del proceso de selección y la obligación correlativa de la entidad pública de suscribirlo, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 que establece que “[e]l acto administrativo es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario”.

En ese sentido, la adjudicación de un contrato descarta el interés de otros sujetos que participaron en la convocatoria.

Al revisar las pruebas aportadas, se evidencia que mediante la Resolución No. 354 del 23 de abril de 2019 expedida por la Directora Corporativa de Transmilenio S.A., a través de la cual se adjudicó la licitación pública No. TMSA-LP-01 de 2019, dispuso lo siguiente:

“...RESUELVE:

CLAUSULA PRIMERA: Adjudicar la Licitación Pública TSMA-LP-01-2019 cuyo objeto consiste en –Prestar el servicio integral de aseo y cafetería en las instalaciones que forman parte del componente BRT del sistema de transporte masivo de la ciudad de Bogotá D.C., que se encuentren a cargo de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.- a la UNION TEMPORAL CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA - ASECOLBAS LTDA (...) integrada por CONSERJES INMOBILIARIOS LTADA(...) y ASECOLBAS LTDA (...) por un valor de \$21.840.890.960 incluido IVA.

(...)

CLAUSULA QUINTA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno del procedimiento administrativo”.

En el expediente no obra prueba de la notificación de la Resolución No. 354 del 23 de abril de 2019, pero como se trata de un acto administrativo proferido en audiencia, el mismo se notificó por estrados el día en que se profirió, como consta en la página web: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

Dado que, contra dicha decisión no procedía ningún recurso en la vía gubernativa, debe concluirse que la citada resolución quedó ejecutoriada al día siguiente de proferido, es decir, el 24 de abril de 2019, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, a cuyo tenor: “*Los actos administrativos quedan en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso*”.

En ese sentido, el término de cuatro (4) meses para demandar de que trata el literal c), numeral 2° del artículo 164 del CPACA venció el **24 de agosto de 2019**, pero como el mismo fue feriado, se extiende hasta el día hábil más próximo, es decir, hasta el **26 de agosto de 2019**.

Debe tenerse presente que la sociedad aquí demandante está ejerciendo no una acción contractual, pues no fue parte en el contrato estatal, sino el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en la medida que se trata de un tercero que se considera afectado con el acto administrativo que adjudicó el contrato a la **Unión Temporal Conserjes Inmobiliarios Ltda -Asecolbas Ltda (...) integrada por Conserjes Inmobiliarios Ltda(...) y Asecolbas Ltda**, es decir, la Resolución No. 354 del 23 de abril de 2019.

Frente a las reglas para contabilizar el término de caducidad cuando se demandan actos precontractuales, el Consejo de Estado¹, ha previsto algunas reglas a tener en cuenta al momento de analizar la oportunidad de la demanda, señalando que, incluso cuando se acumulan pretensiones, cada cual debe formularse oportunamente:

“5. Oportunidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la de controversias contractuales

Como se anotó en precedencia, en virtud de la figura de la acumulación de pretensiones a la cual alude el artículo 165 del CPACA, en las demandas presentadas ante esta jurisdicción resulta procedente acumular diferentes clases de pretensiones, siempre que sean conexas entre sí y se cumplan varios requisitos, entre ellos, “Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas”.

Se somete a consideración de la Sala, tanto la declaratoria de nulidad del acto administrativo de adjudicación de la licitación LP-DM-07-2012, como la nulidad del contrato 617 de 2014, pretensiones cuya acumulación, se reitera, resulta procedente a través de la presente demanda.

Si se tiene en consideración que en el caso se presenta una acumulación de pretensiones correspondientes a dos medios de control cuyo trámite y procedimiento resultan autónomos, de acuerdo con la normativa del CPACA, se impone precisar que cada una debe ser promovida dentro de la oportunidad legal prevista para el medio de control que corresponda.

En defecto, si alguna de ellas se encuentra caducada, el procedimiento se seguirá respecto de aquella que haya sido formulada en tiempo y se terminará en relación con la que se presentó extemporáneamente, sin que sea posible que una se subsuma dentro de la otra, en tanto esa no es una posibilidad prescrita en el ordenamiento vigente.

Así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 141 del CPACA, las pretensiones que se están formulando a través del presente medio de control y lo analizado en precedencia, la sociedad Representaciones e Inversiones Elite Ltda, como tercero que es, tenía en principio, hasta el **26 de agosto de 2019** para formular la respectiva demanda, si pretendía extraer del ordenamiento jurídico la Resolución No. 354 del 23 de abril de 2019 expedida por Transmilenio S.A.

La demanda se radicó el **16 de diciembre de 2020.**

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 meses desde su radicación, lo cierto es que, en el presente asunto se radicó ante la Procuraduría el **23 de agosto de 2019**, emitiéndose la respectiva constancia el **29 de octubre de 2019.**

En ese sentido, la solicitud de conciliación solamente suspendió el término entre su presentación y la emisión de la constancia, por lo que, al día siguiente de la constancia se reanudan los términos que hacían falta para que operara la caducidad al momento de radicarse la petición (3 días), los que se suman a partir del 30 de octubre de 2019, extendiéndose el término para demandar hasta el **1° de noviembre de 2019**, día que no fue feriado.

Si la demanda se radicó el **16 de diciembre de 2020,** se concluye que se hizo en forma extemporánea, por lo que se rechazará de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 19 de marzo de 2020. Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00045-02 (62538).

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por la sociedad **Representaciones e Inversiones Elite Ltda**, en contra de la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio** conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERO. Notificar por secretaría la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos: administracion@elite.com.co , soporte.legal@csicolombia.net y notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce29c6a0f6c073ce8815a58d4c4a00f4d94dfdef358681e54bb424daa7893390

Documento generado en 02/08/2021 11:55:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. 2 de agosto de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362015-00738-00
Demandante :	Jhon Fredy Ortega Martínez y otros
Demandado :	Hospital de Suba II Nivel ESE y otros

REPARACION
RESOLVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para resolver excepciones previas y programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Resaltado por el Despacho).

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se tiene que, la demandada Hospital de Suba II Nivel ESE (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE) y la llamada en garantía la Previsora S.A.

Compañía de Seguros propusieron excepciones previas, razón por la que, atendiendo lo previsto en el artículo 175 del CPACA, el Despacho resolverá las excepciones previas propuestas.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE propuso como excepción previa la **LA FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO**, señalando que, la paciente fue valorada por la EPS Compensar entre el 22 de septiembre y el 27 de octubre de 2016, ya directamente o por convenio con el Hospital San Ignacio, por lo que solicita se integre la demandada con dichas entidades por cuanto a juicio del proponente, existe litisconsorcio necesario.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, que contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”¹

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

“(…)

3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.² (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se extrae que, esta figura se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Además, la iniciativa para solicitar el litisconsorcio es de la parte demandante y no de la demandada.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con la EPS Compensar y el Hospital Universitario San Ignacio, por cuanto al no existir litisconsorcio necesario, en el caso de que también estuvieran vinculadas estas entidades, la decisión podría ser diversa para cada uno.

Además de lo anterior no puede dejarse de lado un hecho relevante, que tiene que ver con que la parte actora no consideró la necesidad de demandarlas dentro del presente asunto.

Así las cosas, el Despacho considera el presente asunto se puede resolver de fondo sin la participación de las entidades que se aduce, pudieron contribuir en la causación del daño, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP.

Bajo este orden de ideas, se declarará no probada la excepción de falta de integración del contradictorio propuesta por Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

De la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro

La llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros formuló contra el llamamiento en garantía la citada excepción, argumentando que, han pasado más de 2 años desde el momento de la prestación del servicio de salud objeto de la demanda, los días 22 y 23 de septiembre de 2013, sin que se hubiese presentado la respectiva demanda respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por cuanto el llamamiento en garantía fue notificado solamente hasta el 24 de julio de 2018, luego operó la prescripción ordinaria.

Sobre la prescripción de las acciones, el Código de Comercio establece:

“Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

El artículo 1131 del código de Comercio señala lo siguiente:

*“(...) En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido **el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado**, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá **desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial** (...)”*

De acuerdo con lo anterior se tiene: la **primera**, denominada prescripción ordinaria, le asigna un término extintivo de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la **segunda**, llamada extraordinaria, la norma consagra un término máximo de cinco años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.

La distinción entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, radica en que mientras en la **primera** se atiende a la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); en la **segunda** se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro.

El artículo 1131 del C. de Comercio precisa que en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá **respecto de la víctima** a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, **es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho**, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria.

Seguidamente, establece que frente **al asegurado** los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, **esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial**, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado.

El Juzgado considera que, en eventos de esta naturaleza, la caducidad debe contabilizarse desde el momento en que a la parte demandada se le notifica el auto admisorio de la demanda habida cuenta de que a través de la vinculación formal al proceso, es cuando se tiene la potestad de solicitar o no el llamamiento de la aseguradora para que eventualmente responda por la condena que se emita.

Además, también debe tenerse en cuenta que, a juicio del Despacho, la interrupción de la prescripción debe aplicarse indistintamente a la demanda principal, como al llamamiento en garantía, pues la formulación del llamamiento en garantía es una oportunidad legal para interrumpir la prescripción por cuenta de la aseguradora frente a quien la llamé en garantía.

“(…) Con esta institución se rinde tributo al principio de economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva Litis para ejercer el llamado –derecho de regresión- o –de reversión-, entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales.

(…)

El llamamiento en garantía, que al decir de Chiovenda –es de origen germánico (...) En tal llamamiento, como lo expresa el autor citado, la relación procesal –sin perder su unidad, adquiere un nuevo sujeto. El llamado es parte. El fin normal de la relación procesal con llamamiento en garantía es la decisión, que produce cosa juzgada respecto de las tres partes-

“³

Teniendo como soporte los anteriores fundamentos jurídicos, tenemos que en el presente evento se notificó del auto admisorio de la demanda al Hospital de Suba II Nivel ESE (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte –ESE), el **11 de mayo de 2017**, como consta a folios 98 y 99 C1.

Por lo tanto, los 2 años de prescripción ordinaria para llamar en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros corrieron en principio entre el 11 de mayo de 2017 al **11 de mayo de 2019**.

Por su parte, el auto que aceptó el llamamiento en garantía fue notificado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros el **23 de julio de 2018**, como consta a folios 216 y 217, es decir, dentro del término de 2 años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

En esas circunstancias, se evidencia que no operó la prescripción respecto de las acciones

³ Henao Carrasquilla óscar Eduardo, Código General del Proceso Anotado, Sexta Edición, año 2016, Editorial Leyer, página 99.

derivadas del contrato de seguro en el presente evento, pues se notificó a la llamada en garantía dentro de los dos (2) años que prescribe la norma contenida en el Código de Comercio.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones de **FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO**, formulada por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE** y la de Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro formulada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO**, formulada por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE**.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro formulada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para **el 25 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.**

CUARTO: Se **NIEGA** la renuncia elevada por el abogado Andrés Felipe Jiménez Fandiño vía correo electrónico el 8 de febrero de 2021, respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, por cuanto no se aportó prueba de haber comunicado la renuncia al poderdante, como lo exige el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

QUINTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, ddaldanac@unal.edu.co, a.jimenezfandiño@hotmail.com, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, mbossam@yahoo.es y mireya.pilo@hotmail.com. Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

SEXTO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

Acv.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

943922389070e2831ef60fe0acb32fcdd6bf9e7fab8337874f0b13a558866640

Documento generado en 02/08/2021 11:55:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00258-00
Demandante	:	Luis Miguel Veloza Gaitán
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
PROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas el 27 de febrero de 2020 dentro del trámite del incidente de liquidación de condena en abstracto, donde se efectuó la respectiva contradicción del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

En esa oportunidad, una vez culminada la sustentación del dictamen, el Juzgado de oficio dispuso que en el término de tres días se allegara la valoración bajo el Decreto 1507 de 2014.

La perito aportó el dictamen que obra a folios 66 a 68 del C2, el cual determinó una pérdida de capacidad laboral del (36.1), que resultó menor al porcentaje del dictamen inicial que había sido objeto de contradicción (57%).

Por esa razón, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación el 11 de marzo de 2020 contra ese dictamen, el que debe desatar la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Hasta la fecha no se ha aportado por cuenta del interesado el dictamen de la Junta de Nacional Calificación de Invalidez, siendo carga suya, por lo que se requerirá para que a más tardar en la fecha que se programe para llevar a cabo la continuación de la audiencia, se aporte el dictamen que resuelva los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados.

Será carga de la parte interesada previo a la realización de la audiencia informar el correo electrónico de los peritos que desaten la alzada efectos que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión de la audiencia virtual.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por

las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá invitación e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las acciones permitentes que conlleven al recaudo de las pruebas decretadas, en concreto, la relacionada con el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que resuelva los recursos formulados contra el dictamen de la Junta Regional de Invalidez del Meta, **so pena de tenerla por desistida**, y resolver el presente incidente con el material probatorio que obra en el expediente.

A más tardar, para la fecha de celebración de la audiencia, deberá contarse con el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que resuelva los recursos contra el que fue objeto de contradicción y elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **19 de octubre de 2021 a las 4:30 p.m.**, fecha en la cual ya deberá obrar el respectivo dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a la que deberán comparecer los peritos que rindan dicho dictamen, para que lo sustenten y sea objeto de contradicción.

TERCERO: Se advierte al apoderado de la parte interesada que le corresponderá poner en conocimiento de los peritos la fecha, lugar y hora de la audiencia de pruebas, señaladas en esta providencia, en caso de requerir citación podrá solicitarla en la secretaría por correo electrónico.

También se le recuerda que, en aras de garantizar la salud de las partes y testigos por el Covid 19, la parte actora deberá proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar la comparecencia de los peritos, esto es de manera virtual.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es: hectorbarriosh@hotmail.com , leonardo.melo@mindefensa.gov.co

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos

186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

Acv.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a5ca663fd0566ad22860b7f46e3d4dacd4dc4baf15643604fa6cd4b1fb1c3c5

Documento generado en 02/08/2021 11:55:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00093-00
Demandante	:	José Arcenio Beltrán Quintana y otros
Demandado	:	Hospital de la Samaritana y otros

REPARACIÓN DIRECTA
PROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia inicial el 20 de noviembre de 2019, y de pruebas el 5 de marzo de 2020 en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pendientes de recaudo.

De las pruebas decretadas, el Despacho observa:

- Con cargo a la parte actora se ordenó oficiar al Hospital Ismael Silvapara que allegara historia clínica de José Arcenio Beltrán Quintana.
- Con cargo de la parte actora se ordenó oficiar a Ecoopsos ESS EPS que allegara historia clínica de José Arcenio Beltrán Quintana y otra información.
- Con cargo a la parte actora oficiar al Hospital de la Samaritana para que allegara historia clínica de José Arcenio Beltrán Quintana.

Se allegó respuesta por cuenta del Hospital Ismael Silva, como consta a folios 293 a 367 C1.

También del Hospital Universitario de la Samaritana, a través de correo electrónico del 13 de julio de 2020, documental que se pondrá en conocimiento de las partes.

Está pendiente la respuesta de Ecoopsos ESS EPS, cuya carga le correspondía a la parte actora, por lo que se le requerirá para que a más tardar en la fecha de la audiencia de

continuación de pruebas, aporte la documental que hace falta.

Además, se encuentra pendiente el testimonio de la señora **María Chiquinquirá Cantor**, a quien se le concedió el término de 3 días para que justificara su inasistencia, pero transcurrido el mismo, no se presentó excusa, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del CGP, se prescindirá de su testimonio.

Por su parte, se encontraba pendiente el recaudo del interrogatorio de parte del representante legal de ECOOPSOS ESS EPS, quien no compareció a la audiencia de pruebas, por lo que se le otorgó el término de 3 días para que justificara, pero venció el mismo sin que presentara excusa.

Así las cosas, se dará aplicación en lo pertinente a lo previsto en el artículo 205 del CGP.

Adicionalmente, se decretó a petición conjunta de la parte actora y del Hospital de la Samaritana la práctica de un dictamen por cuenta de la Universidad CES de Medellín, para que dictaminara sobre lo relacionado con el tratamiento y procedimiento realizado al señor José Arcenio Beltrán, y para establecer si el procedimiento realizado correspondió al tratamiento adecuado para el paciente.

Hasta el momento no se ha elaborado el citado dictamen, por lo que se requerirá a los interesados para que lo gestionen, so pena de tener desistida dicha prueba.

Será carga de la parte interesada previo a la realización de la audiencia informar el correo electrónico del perito una vez rinda el trabajo a efectos que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión de la audiencia virtual, con la finalidad de que el dictamen sea objeto de sustentación y contradicción.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá invitación e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la documental relacionada en la parte motiva. Lo anterior sin perjuicio que en la audiencia se corra el

traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las acciones permitentes que conlleven al recaudo de las pruebas decretadas, en concreto, las relacionadas con Ecoopsos ESS EPS en el sentido de allegar la historia clínica de José Arcenio Beltrán Quintana y otra información, **so pena de tenerla por desistida**.

A más tardar, para la fecha de celebración de la audiencia, deberá contarse con la documental.

TERCERO: PRESCINDIR del testimonio de la señora **María Chiquinquirá Cantor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del CGP.

CUARTO: TENER en cuenta que el representante legal de ECOOPSOS ESS EPS, no justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas. En consecuencia, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 205 del CGP.

QUINTO: REQUERIR tanto a la actora como al Hospital de la Samaritana, para que gestionen el dictamen decretado por cuenta de la Universidad CES de Medellín, relacionado con el tratamiento y procedimiento realizado al señor José Arcenio Beltrán, so pena de tener por desistida la citada prueba.

Para cumplir lo anterior, las partes interesadas contarán con el término de 20 días siguientes al a notificación de esta providencia.

Se advierte que, será carga de la parte actora y del Hospital Universitario de la Samaritana previo a la realización de la audiencia informar el correo electrónico del perito una vez rinda el trabajo a efectos que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión de la audiencia virtual, con la finalidad de que el dictamen sea objeto de sustentación y contradicción.

SEXTO: Vencido el término que trata el numeral anterior, por secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

SÉPTIMO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:
juridico@segurosdelestado.com , dayana.jimenez@segurosdelestado.com ,
luisanino.legal@outlook.com , notificaciones@hus.org.co ,
juridico@hospitaldefusagasuga.gov.co , correalexm@hotmail.com ,
hospitalismaelsilva@silvania-cundinamarca.gov.co , siau@hospifusa.gov.co ,

ecoopsos@ecoopsos.com.co , memegnz@gmail.com Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

Acv.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f7a117653bed01d8164fcc81faff4e30b9e62449aee53276d3fc4045164156c

Documento generado en 02/08/2021 11:55:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00063-00
Demandante	:	Hugo Fernando Daza Ortíz
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**REPARACIÓN DIRECTA
REMITE POR COMPETENCIA SECCIÓN CUARTA**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Cuarta, con base en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)*

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

2.2. El Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, en el artículo 2º estableció y distribuyó las funciones que debían desarrollar los mismos, para lo cual determinó que su estructura sería la misma que se maneja en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.3. El Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 18:

“Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. los de naturaleza agraria. (...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

III. CASO CONCRETO

Revisada la demanda, se observa que la misma se dirige contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, según se dice, por los daños antijurídicos causados al demandante con ocasión del desconocimiento del precedente judicial, dentro del proceso administrativo de fiscalización No. 20171520058001508 adelantado en su contra.

En los hechos se indicó en síntesis lo siguiente:

“La UGPP realizó el requerimiento de información No.RQI-2017-01432 del 7 de julio de 2017, mediante el cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, solicitó información y documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Social por los periodos 01/2015 al 12/2015. El requerimiento fue notificado por correo el 19 de julio de 2017.

La entidad hizo el requerimiento para declarar y/o corregir No.RCD-2017-02271 del 27 de septiembre de 2017, proferido por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, mediante la cual se propuso al señor Hugo Fernando Daza Ortiz que, "por los periodos de enero a diciembre de 2015 modificara y pagara los aportes como cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI, por cuanto se evidenció que conforme con su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2015, contó con capacidad de pago, y presentó inexactitud en las autoliquidaciones y pagos a los subsistemas de salud y pensión".

Mediante radicado No. 201840030145312 del 18 de enero de 2018, el señor Hugo Daza Ortiz dio respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2017-02271 del 27 de septiembre de 2017.

Mediante Resolución No.RD0-2018-01985 del 18 de junio de 2018, se profirió liquidación oficial a cargo del señor Hugo Fernando Daza Ortiz, la cual fue enviada por correo electrónico el día 20 de junio de 2018.

Mediante escrito radicado No. 2019500501066352 del 4 de abril de 2019, el apoderado del señor Hugo Fernando Daza Ortiz presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No.RD0-2018-01985 del 18 de junio de 2018.

La UGPP expidió la Resolución RDC-2020-00054 del 17/01/2020 "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No RDO-2018-01985 del 18 de junio de 2018" imponiendo ajustes por inexactitud por la suma de (\$18.909.868) y una sanción por la misma conducta por valor de (\$11.345.981)".

De lo anterior se desprende que en este evento, los perjuicios que se demandan derivan del eventual desconocimiento del precedente judicial en que pudo incurrir la entidad demandada dentro del proceso administrativo de fiscalización No. 20171520058001508 adelantado en contra del señor Hugo Fernando Daza Ortiz, en concreto al expedir las resoluciones No. RD0-2018-01985 del 18 de junio de 2018, a través de la cual la UGPP profirió liquidación oficial a cargo del señor Hugo Fernando Daza Ortiz y la Resolución No. RDC-2020-00054 del 17/01/2020 "Por medio de la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa contra aquella".

Se dice en la demanda que las decisiones adoptadas dentro del proceso administrativo de fiscalización, desconocen el precedente judicial sobre la materia, por lo que en el fondo se está acusando una posible falsa motivación, desviación de poder e ilegalidad, luego dichos actos administrativos son la causa de los perjuicios que se pretenden demandar a través del presente medio de control.

En tal sentido, el medio de control idóneo no es la reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, al que se debe ordenar su adecuación, con el cumplimiento de los demás requisitos formales para su caso.

Si bien refiere el demandante que no ejerció la nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que el perjuicio deviene de un acto administrativo, luego en virtud de la ley, la acción idónea es aquella y no la reparación directa, que es principal y no supletoria ni subsidiaria de la de nulidad y restablecimiento. De otra parte, no es a voluntad del actor que pueda escoger una u otra acción, pues necesariamente se debe observar la causa del perjuicio.¹

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que en algunos eventos se admite a través de la reparación directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01 -54063- entre otras).

No obstante lo anterior, como se estableció en líneas anteriores, en el sub judice no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, luego necesariamente se debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la UGPP profirió las resoluciones No. RD0-2018-01985 del 18 de junio de 2018, y No. RDC-2020-00054 del 17/01/2020, que afectan al señor Hugo Fernando Daza Ortiz, y que gozan de la presunción de legalidad, hasta tanto no sean anuladas o suspendidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹En el Consejo de Estado desde hace tiempo, se ha mantenido vigente la línea atinente a que la opción de escoger la acción idónea no es cuestión de la voluntad del demandante, sino que depende del origen o de la causa del perjuicio, y que por regla general, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo, y que por excepción procede la reparación directa, solamente en dos eventos específicos.

Dicha línea fue reiterada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 19 de noviembre de 2015, MP. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación (54063), al señalar:

“ESCOGENCIA DE LA ACCION CONTENCIOSA - No depende de la discrecionalidad del demandante, su procedencia deriva del origen del daño alegado / MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Procedencia por daños derivados de hechos, omisiones u operaciones administrativas / MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Por regla general no es procedente para alegar perjuicios que sean consecuencia de un acto administrativo / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Constituida en la norma para demandar los perjuicios ocasionados por actos administrativos no ajustados a la ley / DAÑOS DERIVADOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - Deben ser alegados por acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En reiterada jurisprudencia, la Sala ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.¹

En ese orden de ideas, considera el Juzgado que carece de competencia para conocer de la presente demanda, por cuanto de conformidad con las normas referidas en líneas anteriores, la misma radica en el JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ –SECCIÓN CUARTA, a quien se dispondrá la remisión del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMITASE el presente proceso por competencia a la **Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** para su reparto, previas las constancias del caso.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos: ferchodaza@hotmail.co y bigdatanalytics@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

acv.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12282fa53a8cd8afcb1c3a13ab0b51e6cf7652caddfbc3eefde446f26a54c1ae

Documento generado en 02/08/2021 11:55:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00304 - 00
Demandante	:	Soluciones Integradas de Tecnologías SAS – Sintesoluciones SAS
Demandado	:	Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia de Bogotá

EJECUTIVO CONTRACTUAL
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

1.- Antecedentes

Mediante apoderado judicial, la sociedad **Soluciones Integradas de Tecnologías SAS** solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia de Bogotá**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$791.956.599) valor insoluto del título valor -factura de venta No. 761 del 2 de diciembre de 2019, derivada del contrato de prestación de servicios No. 1025 de 2019 suscrito entre los extremos.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior de conformidad con el artículo 884 del C. de Co. modificado por la Ley 510 de 1999, artículo 111- desde que se hizo exigible (13 de marzo de 2020) hasta la fecha de su pago total.
- Por la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$201.880.128) valor del título valor -factura de venta No. 769 del 29 de enero de 2020, derivada del contrato de prestación de servicios No. 1025 de 2019 suscrito entre las partes.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior de conformidad con el artículo 884 del C. de Co. modificado por la Ley 510 de 1999, artículo 111- desde que se hizo exigible (13 de marzo de 2020) hasta la fecha de su pago total.

2. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la sociedad **Soluciones Integradas de Tecnologías SAS** contra la **Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia de Bogotá** con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

2.1. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1.1. El artículo 104 del CPACA establece que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

2.1.2. El numeral 7° del artículo 154 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

2.1.3. El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

2.1.4. El numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los documentos que constituyen título ejecutivo, entre otros:

“(…) 4. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones(…)”.

2.1.5. El artículo 114 del Código General del Proceso frente a las decisiones judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, dispone:

“2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”

2.1.6. El artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportarán al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

2.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so

pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitera su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura una causal de nulidad, de aquéllas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia”.

3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal y jurisprudencial en comentario, se encuentra que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto. De otro lado, este Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía, sin embargo, no se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para el caso específico.

Advertido lo anterior, es dable precisar que, para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo a efectos de hacer efectiva una obligación, sobre la cual no quepa duda sobre su existencia. Para ello, debe tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado que, *“«la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.”*¹

Ha señalado además que, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones

¹ Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicación No. 2003-01971-02 (42294) CP. Hernán Andrade Rincón.

formales y sustantivas esenciales, las primeras atañen a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De otra parte, existen títulos ejecutivos singulares, que están conformados por un solo documento, o títulos complejos que requieren de varios documentos diferentes para su conformación.

Sobre el punto ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“De entrada se advierte que, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad²”.

De las pruebas aportadas se tiene que, entre la Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia y la sociedad Soluciones Integradas de Tecnología S.A.S., se suscribió el 23 de septiembre de 2019, contrato de prestación de servicios No. 1025 de 2019 cuyo objeto era: *“Suplementar, implementar, instalar y configurar una solución de gestión e integración de todos los componentes (biométricos, lector de puertas) para el sistema de acceso y registro de los funcionarios visitantes y demás de la Secretaría Distrital de Seguridad”*.

El valor inicial del contrato de prestación de servicio No. 1025 de 2019 ascendía a la suma de \$1.583.913.199. Sin embargo, este valor fue adicionado el 24 de diciembre de 2019 en la suma de \$201.880.128, de conformidad con el otrosí No. 1 de adición y prórroga del contrato de prestación de servicios no. 1025 de 2019.

El 6 de diciembre de 2019, Sinte Soluciones S.A.S. radicó la factura de venta 761 del 2 de diciembre de 2019 por valor de \$1.583.913.199, incluido IVA, por concepto del 100% del valor inicial del contrato 1025 de 2019. La Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia pagó la suma de \$791.956.600, quedando un saldo pendiente de \$791.956.599.

El día 29 de enero de 2020, Sinte Soluciones S.A.S. radicó y presentó ante la Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia, la factura de venta No. 769 del 29 de enero de 2020 por valor de \$201.880.128. Valores que la parte ejecutante manifiesta no han sido pagados por cuenta de la ejecutada.

Se aportó como título ejecutivo en el presente evento, los siguientes documentos:

- Contrato de Prestación de Servicios No. 1025 de 2019.
- Otrosí No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios No. 1025 de 2019.
- Otrosí No. 2 al Contrato de Prestación de Servicios No. 1025 de 2019.
- Factura de venta No. 761.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 13 de abril de 2016, expediente No. 53.104, M.P. Hernán Andrade Rincón.

- Factura de venta No. 769.
- Acta Bilateral de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 1025 de 2019, sin fecha de emisión ni suscripción.

En el contrato de prestación de servicios No. 1025 de 2019 se acordó el siguiente valor y forma de pago:

“(…)CLAUSULA TERCERA.- VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato corresponde a la suma de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.583.913.199). El valor incluye todos los costos directos e indirectos y los impuestos, tasas y contribuciones que conlleven la celebración y ejecución total del contrato.

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia efectuará el pago al CONTRATISTA en pesos colombianos de la siguiente forma:

- a.- Un primer pago correspondiente al 50% del valor del contrato a la entrega del licenciamiento y de los equipos una vez ingresados al almacén.*
- b.- Un segundo y último pago correspondiente al 50% restante del valor total del contrato a la finalización de la implementación y puesta en operación la solución, una vez recibido a satisfacción por parte del supervisor asignado por la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA.*

Los pagos se efectuarán dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la certificación de cumplimiento a satisfacción del objeto y obligaciones, expedida por el supervisor del contrato, acompañada de los respectivos recibos de pago por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, aportes parafiscales: SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Para efectos del pago, el CONTRATISTA deberá presentar:

- c.- Factura o documento equivalente de conformidad con la ley.*
- d.- Certificación de cumplimiento y recibo a satisfacción por parte del Supervisor del contrato en el que conste la verificación de cumplimiento del objeto, de las obligaciones y aportes de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y demás normas concordantes. (Informe de actividades mensuales debidamente firmado por el supervisor de contrato, el apoyo a la supervisión y el contratista).*
- e.- Certificación expedida por el revisor fiscal o representante legal sobre el cumplimiento de pagos al sistema de Seguridad Social, Cajas de Compensación y demás de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y normas concordantes(…)”.*

Es decir, que el título ejecutivo en el presente asunto estaba integrado por: i.-) el contrato de prestación de servicios No. 1025 de 2019, ii.-) el otrosí No. 1 al contrato de prestación de servicios No. 1025 de 2019, iii.-) el otrosí No. 2 al contrato de prestación de servicios No. 1025 de 2019, iv.-) la factura de venta No. 761, v.-) la factura de venta No. 769 y vi.-) **la certificación de cumplimiento y recibo a satisfacción por parte del Supervisor del contrato en el que conste la verificación de cumplimiento del objeto, de las obligaciones y aportes de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y demás normas concordantes. (Informe de actividades mensuales debidamente firmado por el supervisor de contrato, el apoyo a la supervisión y el contratista).**

Sin embargo, no se aportó el último documento señalado, es decir, **la certificación de cumplimiento y recibo a satisfacción por parte del Supervisor del contrato en el**

que conste la verificación de cumplimiento del objeto, de las obligaciones y aportes de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y demás normas concordantes. (Informe de actividades mensuales debidamente firmado por el supervisor de contrato, el apoyo a la supervisión y el contratista), luego a juicio del Despacho no existe título ejecutivo completo para estos eventos.

El cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas al contratista, constituye una condición suspensiva para el pago³, y como se aprecia de los documentos aportados, no se allegó **la certificación de cumplimiento y recibo a satisfacción por parte del Supervisor del contrato en el que conste la verificación de cumplimiento del objeto, de las obligaciones y aportes de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y demás normas concordantes. (Informe de actividades mensuales debidamente firmado por el supervisor de contrato, el apoyo a la supervisión y el contratista),** y en consecuencia, no se aportó el título ejecutivo completo en forma íntegra, por lo que no es viable librar la orden de pago deprecada.

No se allegó el documento que acredite el cumplimiento de la condición suspensiva, como lo impone el inciso 2º del artículo 427 del Código General del Proceso, el cual es imprescindible para que se abra paso una ejecución cuando la obligación está sometida a condición.

De otra parte, como el contrato de prestación de servicios No. 1025 de 2019 es bilateral, impone obligaciones recíprocas a cada uno de los extremos contractuales, y en tal virtud el contratante cumplido debe demostrar precisamente que cumplió con sus obligaciones contractuales o que se allanó a cumplirlos en la forma y tiempo debidos, como lo impone el artículo 1609 del Código Civil⁴, pues de lo contrario, no es viable librar orden de pago. Para el caso específico dicha prueba corresponde **a la certificación de cumplimiento y recibo a satisfacción por parte del Supervisor del contrato en el que conste la verificación de cumplimiento del objeto, de las obligaciones y aportes de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y demás normas concordantes. (Informe de actividades mensuales debidamente firmado por el supervisor de contrato, el apoyo a la supervisión y el contratista) que no se arrimó al expediente.**

En ese sentido, ha de negarse la orden de pago deprecada, pues la misma solo puede proferirse en la medida que exista un título ejecutivo completo y se allegue con la demanda, lo que no ocurre en el evento como quedó visto.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que en el presente evento la supuesta liquidación bilateral aportada constituye el título ejecutivo único y autónomo, el mismo tampoco colma los requisitos legales.

En efecto, la liquidación del contrato no es un requisito para los contratos de prestación de servicios según lo establecido por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 del Decreto 019 de 2012, y lo señalado en la cláusula VIGESIMA PRIMERA del contrato No. 1025 de 2019 allegado.

³ El artículo 1530 del Código Civil señala que la condición es un acontecimiento futuro, que puede suceder o no. Por su parte el artículo 1536 de la misma obra señala que la condición es suspensiva si mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho.

⁴ Artículo 1609 del Código Civil. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

El extremo ejecutante señaló que, las partes liquidaron de común acuerdo el contrato de prestación de servicios No. 1025 de 2019, en los siguientes términos (fls. 134 a 137 expediente electrónico –demanda y anexos):

“LIQUIDACION FINANCIERA			
CONCEPTO	VALOR DEBITO	VALOR CREDITO	
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$1.785.793.327,00		
PAGOS EFECTUADOS		\$791.956.600,00	
VALOR O SALDO A PAGAR CON LA LIQU		<u>\$993.836.728,00</u>	
SALDO A FAVOR DE LA SDSCJ PARA LIBERAR	\$00.00	\$00.00	
SUMAS IGUALES	\$1.785.793.327	\$1.785.793.327	

EL SUPERVISOR DEJA CONSTANCIA QUE EL CONTRATISTA CUMPLIÓ CON EL OBJETO DEL CONTRATO Y CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO, EN TÉRMINOS DE CALIDAD, TIEMPO Y OPORTUNIDAD, ASÍ COMO CON SUS OBLIGACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (SALUD, PENSIÓN Y RIESGOS LABORALES). CON LA FIRMA DE LA PRESENTE ACTA LAS PARTES SE DECLARAN A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO Y POR LO TANTO NO SE EFECTUARÁ NINGUNA RECLAMACIÓN DE TIPO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL”.

Sin embargo, revisado el citado documento, presenta dos eventos que le restan eficacia ejecutiva para exigir las pretensiones imploradas en la demanda.

En primer lugar, el acta de liquidación allegada no tiene fecha de suscripción de la misma, es decir, que no se puede concluir que se trate de una obligación a plazo, ya que no hay elementos probatorios para determinar cuándo o en qué época se haría exigible.

Empero, en la misma acta se dejaron plasmadas unas OBSERVACIONES que, en sentir del Juzgado, se trataría de una condición igualmente suspensiva para hacer efectivas las obligaciones generadas en la citada acta.

En efecto, las citadas observaciones fueron del siguiente tenor (fl. 137):

“OBSERVACIONES. El contratista se compromete en colocar en operación la totalidad del sistema una vez se corrijan las falencias eléctricas y las filtraciones de agua que se presentaron las cuales se encuentran a cargo y bajo responsabilidad de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, toda vez que no permiten colocar en operación la totalidad del (sic) Implementación. Lo anterior sin ningún costo adicional para la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia(...).

De lo anterior se desprende que al momento de celebrarse la citada acta de liquidación, **todavía continuaban pendientes obligaciones a cargo del contratista Soluciones Integradas de Tecnología SAS**, que si bien no le eran imputables, sino a un tercero, se trataba de una condición suspensiva para el pago, pues tenía la obligación de **colocar en operación la totalidad del sistema una vez se corrigieran las falencias eléctricas y las filtraciones de agua**, lo que no se encuentra demostrado en el presente asunto, y tampoco se aportó certificación de cumplimiento de dichas observaciones, que en todo caso, correspondían a obligaciones pendientes por cuenta del contratista.

Es decir, que de todas formas existen obligaciones pendientes, sin que se aportara prueba de su cumplimiento o del cumplimiento de la condición suspensiva, por lo que se genera

la imposibilidad del pago exigido por esta vía.

Se precisa que los requisitos que se echan de menos, no corresponden a meras formalidades, sino materiales que hacen relación a la existencia de título ejecutivo.

En ese sentido, en el presente evento no precedía la inadmisión de la demanda para que se aportaran los documentos echados de menos, es decir, la certificación de cumplimiento en los términos acordados en el contrato o la prueba del cumplimiento de la condición suspensiva, ya que, en los procesos ejecutivos solamente es viable la inadmisión para subsanar los requisitos formales de la demanda y no para integrar el título⁵, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse junto con el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad **Soluciones Integradas de Tecnologías SAS** contra la **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá** por lo expuesto en la pare motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Juan Camilo Forero Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110485.699 y T.P No. 226.599 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder aportado.

CUARTO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

QUINTO: Por secretaría notificar la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos: msandoval@sinte.co y jucforeroro@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Acv

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566)

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b4da069e0f438404f30f5b6834f45ae17a03ddf7dc47a230ceb853f782c851

Documento generado en 02/08/2021 11:55:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>